



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
INTERDICTO DE RECOBRAR, EXPEDIENTE N° 0074-
2017-JM-CI; JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE
MARISCAL LUZURIAGA, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – PERÚ, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

BERNALDO AGÜERO, DIANA MARISOL

ORCID: 0000-0002-4130-0603

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA TESIS

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE
INTERDICTO DE RECOBRAR, EXPEDIENTE N° 0074-
2017-JM-CI; JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE
MARISCAL LUZURIAGA, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – PERÚ, 2019**

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bernaldo Agüero, Diana Marisol
ORCID: 0000-0002-4130-0603
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

PRESIDENTE

GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

MIEMBRO

GONZALES PISFIL MANUEL

MIEMBRO

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

ASESORA

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA

DEDICATORIA

A la prestigiosa Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por abrirnos la puerta y de esta manera cumplir con nuestros sueños trazados en poder estudiar la carrera que anhelamos.

A los docentes que también con mucho sacrificio vienen desplegando y brindándonos sus conocimientos para poder ser alguien en la vida y por qué no decir para ser unos buenos y prestigiosos abogados.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su gracia infinita de darme el privilegio de mantenerme viva y así poder cumplir con mis sueños.

A mi madre Laura por su inmensa bondad y amor, a la memoria de mi padre Erasmo que desde el cielo guía mis pasos, a mi amado esposo Luis Ángeles por ser mi soporte y mi guía para perseverar, a mi adorado hijo Jhan Paul por ser él mi motor y motivo de seguir adelante, a mis hermanos: Nora, Gladis, Denisa, Magaly y Eduard por su apoyo moral y por hacerme sentir su orgullo.

A mis colegas de la IEI N° 230 de Huari, especialmente a Rosa Jara Ibarra y José Luís Rodríguez Araujo; por su comprensión y apoyo moral y sus buenos consejos.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Interdicto de Recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 0074-2017-JM-CI; Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019; el objetivo variable fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia dadas en este proceso judicial. De tipo: nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, cuantitativo, cualitativo, transversal y retrospectivo. La unidad que se tuvo como análisis fue un recurso y/o expediente de carácter judicial, donde escogimos o seleccionamos mediante una muestra por beneficio; para recoger los datos se utilizó la metodología de la observación y el análisis de contenido; y como herramienta una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la norma procesal penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, las calificaciones jurídicas de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal. Finalmente, se concluye que se respetaron todos los parámetros planteados en esta investigación.

Palabras clave: Características, interdicto de recobrar y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: The quality of the first and second instance judgments on the Injunction to Recover, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 0074-2017-JM-CI; Mixed Court of the Province of Mariscal Luzuriaga, Judicial District of Ancash - Peru, 2019; The variable objective was: to determine the quality of the first and second instance sentences given in this judicial process. Of type: descriptive exploratory level, non-experimental, quantitative, qualitative, cross-sectional and retrospective design. The unit that was taken as an analysis was a judicial resource and / or file, where we chose or selected by means of a sample by benefit; To collect the data, the methodology of observation and content analysis was used; and as a tool an observation guide. Likewise, the right to due process was applied, in the process on the injunction to recover, favoring the development of the summary civil process, such as: Presumption of veracity, jurisdictional protection, legality, plurality of instance, integration, equality procedural, favoring the process, impartiality, accusatory and contradiction.

Keywords: Characteristics, injunction to recover and process.

6. CONTENIDO

1.	TÍTULO DE LA TESIS.....	ii
2.	EQUIPO DE TRABAJO	iii
3.	HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4.	HOJA DE AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA.....	v
5.	RESUMEN Y ABSTRACT	vii
6.	CONTENIDO	9
I.	INTRODUCCION	12
II.	REVISIÓN DE LA LITERATURA.	22
2.1.	Antecedentes:	22
2.2.	Bases teóricas de la investigación	26
2.2.1.	Derecho real:.....	26
2.2.2.	Derecho de posesión:	29
2.2.3.	Interdicto de Recobrar:.....	31
2.2.4.	Debido Proceso:	34
2.2.5.	Proceso Civil:	39
2.2.6.	Proceso Sumarísimo:.....	45
2.2.7.	La Prueba:	52
2.2.8.	Resoluciones:.....	58
2.2.9.	La claridad en las resoluciones judiciales:	63
III.	HIPÓTESIS	69
IV.	METODOLOGÍA	70
4.1.	Tipo y nivel de la investigación:	70
4.2.	Diseño de la investigación:	73
4.3.	Población y muestra:	74
4.4.	Definición y operacionalización de la variable:	75
4.5.	Técnicas e instrumentos:	77
4.6.	Plan de análisis:.....	78

4.7. Matriz de consistencia:	80
4.8. Principios éticos:	82
V. RESULTADOS:	83
5.1. Resultados.	83
5.2. Análisis de resultados	88
VI. CONCLUSIONES	93
Referencias bibliográficas	95
Anexos:	99
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio.....	99
Anexo 2. Cronograma de Actividades.....	119
Anexo 3: Presupuesto	120
Anexo 4. Guía de observación	121
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	122

7. ÍNDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS:	¡Error! Marcador no definido.
5.1. Resultados.	83
5.1.1. Cumplimiento de plazos.....	83
5.1.2. Pertinencia de los medios probatorios.....	85
5.1.3. Aplicación del Derecho al Debido proceso.....	86
5.1.4. Claridad de las resoluciones:.....	87
5.1.5. Calificación Jurídica de los hechos.....	88
5.2. Análisis de resultados.....	88
5.2.1. Cumplimiento de plazo:.....	88
5.2.2. Claridad de resoluciones:.....	89
5.2.3. Aplicación del Derecho al debido proceso:.....	90
5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios:.....	91
5.2.5. Calificación jurídica de los hechos.....	91

I. INTRODUCCION

La Administración de Justicia en nuestro país, es un argumento muy trascendental, donde nos da a conocer de cómo los jueces decretan y/o pronuncian sus resoluciones judiciales coherentes a un debido proceso y la tutela jurisdiccional con autonomía sin intrusión de otros poderes. Si las resoluciones que emiten los Jueces en primera instancia en caso de apelaciones o consulta son aprobadas en segunda instancia, o son prescindidas por incoherencia procesal y/o falta de incitación de resoluciones judiciales; los litigantes y abogados no se sienten bien o mejor dicho no se sienten satisfechos; por lo que les confunden con la llamada “corrupción”, la crisis por la que el sistema estatal de la administración de justicia son datos objetivos de la realidad, de los que no conviene apartarse si se pretende enfocar la problemática con seriedad y sentido de perdurabilidad; siendo que dicho sistema que el estado suministra depara el arbitrar los conflictos está en un estado de paralización de demora en las causas.

La administración de justicia en el Perú, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el poder judicial cómo son entre otras: el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su

elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. (Paniagua, 2015).

En el hermano país de Colombia la administración de Justicia se constituye en la sala administrativa y disciplinaria del Consejo Superior y la corte constitucional ha buscado defender a todos sus privilegios que han sido criticados tanto por el gobierno, el congreso, el consejo de estado y la Corte Suprema de Justicia; han sido elaborados con la participación de los funcionarios u operadores y comisiones, jueces, magistrados de tribunales, los abogados litigantes, quiénes son los que directamente tienen la función de adelantar y tramitar la mayoría de los procesos en primera y segunda instancia.

Asimismo, nos resulta difícil concluir que los problemas de la administración de justicia tienen solución, aunque sea lenta y costosa. 1) Sería necesario despolitizar la Administración de Justicia en todos los órdenes, y en particular el Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado, lo que depende fundamentalmente de los partidos políticos españoles, y en no poca medida de los propios jueces, magistrados y fiscales. 2) Es necesario incrementar el número de jueces y fiscales, tomando como ejemplo los diversos sistemas de selección que utilizan otros estados, por ejemplo, Estados Unidos. En España, que cuenta con un número impresionante de abogados, excesivo desde cualquier punto de vista, no resultaría difícil seleccionar en

un lustro los más de tres mil jueces adicionales a los actuales, que son necesarios para que la proporción entre jueces y asuntos sea similar a la de nuestros vecinos europeos más relevantes. Y para incrementar el número de jueces y fiscales será necesario vencer importantes resistencias corporativas de ambos cuerpos de funcionarios, que han impedido hasta la fecha cambiar el modelo de selección de jueces y fiscales. (Paniagua, 2015). 3) Es necesario revisar la formación de los jueces, fiscales y abogados, a los que debe formarse en una nueva concepción del Derecho presidida por principios y valores en un contexto de globalización normativa y jurisprudencial. Para conseguirlo, es imprescindible la colaboración de las universidades españolas, del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, responsables solidarios de la formación de los juristas españoles. (Paniagua, 2015). 4) Es necesario que los procedimientos judiciales se simplifiquen y que estén presididos, en todo caso, por el principio de oralidad e inmediatez. Y junto a ello debe descargarse a los jueces de funciones que pueden ser realizadas por otros funcionarios sin merma de garantías y de eficiencia. En esta línea, la reciente Ley de Jurisdicción Voluntaria debe ser el camino a seguir, así como la descriminalización de conductas que deben sacarse del Código Penal y convertirse en meras sanciones administrativas, lo que siempre fue una aspiración de los juristas progresistas occidentales. La función de los jueces debe limitarse a la de juzgar. (Paniagua, 2015). 5) Debe fomentarse el arbitraje imperativo, no sólo mediante tribunales de arbitraje, sino por medio de organismos administrativos de toda índole, sin perjuicio de la garantía jurisdiccional final. Para fomentar nuevos sistemas de resolución de conflictos, deben vencerse las resistencias de los fundamentalistas de la garantía jurisdiccional como la única de las garantías. (Paniagua, 2015). 6) Debe modificarse profundamente el sistema de recursos

administrativos vigente, que debe sustituirse por un sistema de comisiones colegiadas, integradas por funcionarios especializados, dotadas de plena independencia en relación con las administraciones públicas cuyos actos son objeto de revisión, en la línea postulada recientemente en el Derecho de la Unión Europea. 7) Resulta imprescindible que la Oficina Judicial dependa efectivamente de los jueces y, además, que se informatice profundamente, dejando de ser los juzgados españoles almacenes de toneladas de papel que nadie lee. (Paniagua, 2015).

Asimismo diremos que, el Presidente de la Corte Suprema, debe garantizar que no debe haber ganadores y perdedores anticipado a un juicio; ya que hoy en día esa garantía se ve dañada porque los abogados dan sus veredictos considerablemente perfectos en los pasadizos de los tribunales, y por eso los inhabilitan a todos los abogados con el propósito de que ellos no puedan ver o averiguar la causa en las cortes; y de esta manera conseguir que lo suspendan para la semana siguiente y así asignar otra sala y otros integrantes con jueces independientes que es permita tener mucho mayor éxito. Si todos los Jueces tuvieran esta característica; entonces, en un Estado de Derecho, a toda persona instruido le daría lo mismo ante quién fundamentar su proceso.

“Toca hacer votos para adoptar las medidas necesarias por las autoridades judiciales, a fin de lograr justicia transparente, para volver a creer en un sistema que hoy es uno de los peores evaluados por la ciudadanía”. (Valdes, 2016).

A través de una encuesta realizada por Gaceta Jurídica a un grupo representativo de abogados, se supo que el 38% de ellos consideró al Estado como el factor preponderante en la demora de los procesos, pues genera la mayor cantidad de carga procesal como demandante y demandado. De otro lado, el 27% de los encuestados

indicó que la excesiva demora procesal se debe al retraso en el envío de notificaciones y cargos de recepción a las partes involucradas en los casos. Un 12%, sin embargo, opinó que la alta rotación o cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales sería la razón de la demora de los litigios. Otros motivos fueron: la ausencia de la mayoría de jueces durante horas de la tarde (9%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas en el Poder Judicial (6%). (Gaceta Jurídica y La Ley, 2015).

El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República se ha pronunciado en reiterados pronunciamientos sobre la motivación de la sentencia como una exposición de las razones que se da dentro de la secuencia de un proceso, tomando como punto de partida el petitorio de la demanda, fundamentos de hecho, de derecho y las pruebas aportadas, sea también en la contestación de la demanda. Para llegar a una conclusión (sentencia), el Juez debe motivar debidamente el por qué ha llegado a una conclusión. Para describir la realidad perteneciente al ámbito nacional – nuestro país, cuya lectura le brinde información sobre las características de la práctica de la administración de justicia, lo bueno, lo relevante, las debilidades que muestra, los riesgos que lo circundan. Guarde apropiadamente el título, el autor y el año de elaboración; asimismo la dirección electrónica. Pueden ser estudios, encuestas de opinión, opiniones de respetados juristas analistas de la realidad, los esfuerzos que el Estado realiza, por cambiar o atender dicha problemática. (Gaceta Jurídica y La Ley, 2015).

Ahora en nuestra realidad, la Administración de Justicia, será talvez una de las instituciones que más crítica tiene en nuestro medio; donde los ciudadanos le dan una aprobación muy baja, baja porque la administración de justicia es muy lenta en lo que no se cumplen los plazos en su debida oportunidad y por eso a veces los ciudadanos lo

confunden con la corrupción. La lentitud de la administración de justicia se debe a varias razones como: la alta carga procesal, huelga de los servidores, poca remuneración de los trabajadores, no hay personal de apoyo o especialización exclusiva por parte del Estado hacía los trabajadores. (Gaceta Jurídica y La Ley, 2015). En la presente investigación revisaremos la caracterización del proceso civil sobre interdicto de recobrar, en el Expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.

La caracterización se define como el tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o a lo cualitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ese algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica).

Un proceso se considera al conjunto o totalidad de actuaciones seguidas ante una autoridad judicial, necesarias para averiguar la consumación de un delito y determinar la participación y culpabilidad de las personas que en él hubiesen intervenido. La finalidad del proceso judicial es la resolución justa del caso.

Según la Línea de Investigación de la ULADECH Católica, todo lo expuesto nos servirá de base para poder llevar a cabo nuestra Investigación, ya que nosotros como estudiantes de la rama de Derecho, debemos estar preparados para realizar proyectos e informes que nos conlleven a la investigación, tomando como base o ejemplos documentos y/o expedientes judiciales, con un solo objetivo de poder empaparnos con las sentencias emitidas en un proceso judicial; donde nuestro propósito será la determinación de la calidad de la sentencia, teniendo en cuenta lo que requerimos de forma; y de esta manera asegurar la intrusión y esperar lo que se decida judicialmente.

Como Planteamiento del Problema; en la presente investigación, se eligió el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, que comprende un proceso sobre Interdicto de Recobrar; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda sobre Interdicto de Recobrar; luego es apelado por el demandado, se elevó a la sala mixta descentralizada de la provincia de Huari; para luego expedir la sentencia de segunda instancia.

Los hechos fueron suscitados el 30 de marzo del 2017, donde se observan en que, el demandante denuncia en contra de las personas de las iniciales M.S.F de 57 años y la menor de las iniciales G.S.S. hija de la demandada por daños contra el patrimonio, manifestando que, desde hace diecisiete años, el demandante venía ejerciendo la posesión en la Av. Huandoy, Mz. D Lote 17 – Distrito de Casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga; en virtud a la posesión continua, pacífica, publica y legítima que fue otorgada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, tal y conforme lo demuestra con las correspondientes constancias de posesión y otros documentos que adjunta a la presente demanda.

El demandante indica que, por incomprensión de caracteres se separaron desde el dos mil dos, donde procrearon tres hijos, la misma que viene cumpliendo con la pensión alimenticia mediante proceso judicial, interpuesta por la ahora demandada, asimismo manifestando que le descuentan por planilla.

Sin embargo, indica que, mientras trabajaba el señor A.V.V., recibió la noticia que la demandada habría ingresado a su domicilio, cortando el candado y violentado la puerta de su domicilio; donde se demostró que efectivamente el domicilio materia de investigación se encuentra ubicado en la Av. Huandoy y San Antonio de Padua con

sus características correspondientes; verificándose 3 tablas rotas, sin candado, la parte interior de la habitación violentada se encuentra arena (material de construcción), para de esta manera poder posesionarse; el demandante indica que, sin mediar proceso previo alguno, la demandada procedió a despojarle parte de su vivienda de la posesión que venía ejerciendo respecto del bien descrito y por lo que retiró sus cosas personales a la calle, indicando que todo lo que había en ese lugar también era suyo.

Asimismo, indica que, para ingresar a su vivienda correspondiente a la parte oeste, la demandada ha quebrantado los candados y así posesionarse, tal como lo prueba en el acta de constatación Fiscal realizada por el personal de la Fiscalía Civil y Familia de la Provincia de Mariscal Luzuriaga – Piscobamba; además alega que, construyó un cuarto adicional a la vivienda en posesión; lo cual también ha sido ocupada por la demandada.

En vista de lo sucedido el suscrito ha recorrido al Fiscal de la Fiscalía Civil y Familia, sin embargo, como la demandada está posesionada le recomendaron recurrir a la vía correspondiente.

Este hecho está relacionado con lo descrito en el Código Procesal Civil, en los artículos 598°: según el cual, “todo aquel que se considere despojado en suposición puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación”, 599°: “De cuyo primer párrafo preceptúa que el interdicto procede respecto de inmueble siempre que no sea de uso público (como ocurre en el caso particular), 603° y 604°: “Que establece respecto del interdicto de recobrar”; debiendo tramitarse por la vía de Proceso Sumarísimo, conforme a lo dispuesto por el Art. 546° del Código Procesal Civil.

Que, la presente demanda de interdicto de recobrar planteada tiene como finalidad, pues, que vuestro despacho ordene la reposición de la posesión de la que se fue privado el suscrito el 30 de marzo del 2017 parte de la vivienda en la avenida Huandoy Mz. D lote 17 – distrito de Casca, provincia de Mariscal Luzuriaga, por lo que debe declararse **FUNDADA** la demanda incoada y disponerse la reposición de la posesión del inmueble antes referido.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es las características del proceso civil sobre interdicto de recobrar, en el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, ¿Distrito Judicial de Ancash - Perú? 2019?

Objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019

Objetivo Específico:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

La justificación no goza de la confianza social más por el contrario, a ella se ciernen expresiones de insatisfacción. Los resultados del presente trabajo involucran al estado por la necesidad, porque los resultados será la base para la toma de decisiones, la idea es contribuir al cambio, estas razones, tendrán aplicación inmediata, a los que dirigen la política del estado en materia de administración de justicia. Los Jueces, quienes optan tener, saber y conocer que la sentencia es un producto fundamental en la solución de conflictos por estas razones, los jueces deben de sensibilizarse en los hechos y las normas, por ello es fundamental la claridad de las resoluciones de tal forma sean entendibles y accesibles especialmente asegurar entre el justiciable y estado. Para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones judiciales conforme a Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes:

Salinas (2017) señala, sobre en *la observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis*, que tuvo como objetivo explicar cómo se afecta el debido proceso en la tramitación del proceso por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 – 2016, para ello planteamos la siguiente hipótesis afirmando que, si se observa el cumplimiento del debido proceso en el juzgado de paz letrado de amarilis entonces habrá seguridad jurídica en los procesos por faltas, desglosando e identificando de ello la variable dependiente al proceso por faltas, del cual desarrollamos sus antecedentes normativos e históricos, la legislación nacional, de igual modo realizamos con el debido proceso como variable independiente, de otro lado nuestra investigación jurídica es de tipo aplicada, de enfoque cuantitativo cuyo nivel es descriptiva explicativa, nuestra población abarca personas y expedientes judiciales, para lo cual emplearemos los instrumentos de ficha, cuestionario, guía de entrevista y matriz documental para la recolección de datos.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. En éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen

un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia

que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción.

Así mismo, Escobar (2010) realizó un estudio sobre *la valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*” y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones: a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial, el sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de estas garantías se apuntan también un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; b) El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica; c) El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con las pruebas que se hayan producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito, (pp. 104-108).

Morocho (2016) nos señala sobre el *concepto de pertinencia en el derecho probatorio*, donde concluye: La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el

Ecuador. a) No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. b) Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía. c) La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. d) Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula. e) Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser

interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección. f) Finalmente, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales, como por ejemplo en las sentencias; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo, se debe tener en cuenta que no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, sino que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales o normas del debido proceso.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Derecho real:

Definición:

Es un poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa.

¿Por qué poder jurídico?, porque puede ser directo e inmediato o indirecto y mediato, donde supone el aprovechamiento total o parcial, siendo este impugnable a terceros.

¿De dónde viene la figura? viene del Derecho Romano - ius in re o derecho sobre la cosa. Términos que se utiliza en contraposición a los derechos personales. Los derechos reales tienen principales derechos reales como son: la propiedad, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la prenda, la anticresis, la enfiteusis y el censo; como señala la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de

18 de Abril de 2016 (Expediente: 001732-2015), de la revisión del Artículo 1092° del Código Civil, el contrato de anticresis se otorgará por escritura pública, bajo sanción de nulidad, expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte.

Estas teorías “absolutas” cuentan con mejores argumentos para explicar los fundamentos de la tutela posesoria, sin olvidar que ésta es la relación de hecho por excelencia, y su relevancia se encuentra precisamente en ello. El poseedor merece protección porque existe interés del propietario (obviamente un interés “típico”, ya que en cada caso concreto la situación puede ser distinta), y existe interés de la sociedad en que la posesión reciba protección. ¿Cómo se explica esto? Se protege al poseedor porque la protección de éste incentiva la buena custodia que el poseedor hará sobre el bien. En buena cuenta, el poseedor es un gestor, un administrador “de hecho”, que saldrá castigado, indemne o premiado según la honestidad o diligencia con la cual opera. En muchos casos será preferible la explotación económica eficiente de los bienes (aunque se realice mediante una posesión “sin título”), antes que una mera titularidad formal improductiva y sin contenido económico. Por otro lado, debe reconocerse que la posesión cumple TAMBIEN una función básica de protección de la paz social respecto del control de los bienes. Con la protección posesoria se hace efectiva la prohibición de que cada uno se tome la justicia por su propia mano, y se impone la necesidad que los ciudadanos acudan a los Tribunales para reclamar sus pretensiones sobre los bienes mediante los remedios procesales correspondientes. Sin exponer la claridad debida, algunas sentencias han intentado desarrollar los fundamentos de la protección posesoria, pero ello obviamente debe tenerse como “obiter dicta”, y nunca como la “ratio decidendi”.

“Es un derecho subjetivo que confiere a su titular un señorío directo e inmediato sobre una cosa determinada y que prescinde de todo otro sujeto erga omnes” que está obligando a respetar el derecho del titular (Machicado, 2014).

“El Derecho Real es una relación jurídica por el cual una persona puede obtener de una cosa, toda o parte de utilidad que ella produce en forma exclusiva y oponible a los demás” (Bonnecasse, 2014); como señala.

Entonces, concluiremos que, el Derecho Real es la relación jurídica en donde una persona puede conseguir de una cosa, y a la vez puede ser útil por lo que produce privilegiadamente impugnable a los demás.

Características:

Borda (1992), en su Monografía Titulada: “Tratado de Derecho Civil – Derechos Reales” nos manifiesta:

- a). Es un derecho absoluto: Es decir no reconoce límites. Hoy día se reconocen más límites a favor de la sociedad.
- b). Es de contenido patrimonial: Solo importa aquello que sea susceptible de valoración económica. Los derechos reales conjuntamente con los derechos de créditos e intelectuales constituyen los derechos patrimoniales en nuestra legislación.
- c). Es un vínculo entre una persona y una cosa, y sólo a nivel subsidiario es un vínculo entre dos personas.
- d). Es una relación inmediata, pues el uso y goce de las cosas es de manera directa sin necesidad de ningún acto de terceros.
- e). Son erga omnes: se ejerce contra todos.
- f). Se rigen por el principio de legalidad, pues solo existen aquellos derechos reales creados por la ley, conforme al artículo 1953.

Finalidad:

La finalidad hace como referencia al contenido de un acto jurídico, se puede referir a un derecho, objeto físico o sobre el cual el acto jurídico imputa una afectación o intervención.

Corresponde el fin que persigue el autor o los que otorgan o celebran un acto o contrato. Se trata de los derechos y obligaciones por él creados.

Es uno de los elementos esenciales de una obligación o contrato de la finalidad jurídica, así como de cualquier tipo de negocio jurídico, de no existir el objeto sobre el que recae el contrato; quedará extinguido el contrato, obligación o negocios jurídicos.

2.2.2. Derecho de posesión:**Definición:**

“Refiere que la posesión es la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actué por sí o por otro” (Cabanellas, 2010).

Rojina (2011) señala que el derecho de posesión es “una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento ánimo dominio como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno”.

Asimismo, el autor, conmemora que, la propiedad o el bien, es la potestad jurídica que la persona obtiene sobre las cosas, conforme a la voluntad general que es la Ley. Si hablamos de posesión, es lo contrario; es el poder jurídico que el hombre establece sobre la cosa de conformidad a su voluntad propio. Entonces vemos que, al concentrarse ambos poderes en la misma persona, el hecho es conforme al derecho;

por tal razón diremos que, la posesión es el poder de hecho ejerciendo sobre algo (cosa) mediante actos que muestran la atención de tener sobre el derecho de propiedad u otro derecho real.

Si una persona tiene o posee una cosa y está reconocido como el derecho de propiedad u otro derecho real en otra persona, a esto se le llama tenencia; porque este último posee legítimamente en nombre de otro.

Características:

La posesión se caracteriza por la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho, ya sea por nosotros o por otro en nuestro nombre, para que pueda otorgar la protección contra los sucesos que indebidamente turben al poseedor, se debe acreditar la tenencia material de la cosa y el propósito de efectuar esa tenencia a título de propietario.

Las características principales de la posesión son:

- a. La posesión Es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia.
- b. Es un derecho real que permite tener una cosa, ya sea propia o ajena es protegido por la ley contra perturbaciones de terceros.
- c. Es un derecho real provisional, transitorio; porque cede cuando el que tiene derecho a poseer ejercita su derecho frente al poseedor, que solo tiene derecho a exigir poseyendo.
- d. Es Pública, para que surta efecto legalmente y para que puedan oponerse terceros.
- e. Es un Hecho, puede entenderse más bien como el hecho que se da con la tenencia de la cosa.

f. Es Pacífica, ya que esto implica que, la detención de una cosa o disfrute de un derecho debe realizarse sin violencia, fuerza o amenaza.

Elementos:

Veremos dos elementos de la posesión: 1) material (corpus) y 2) espiritual (el animus). Se recalca que el “corpus” no solamente es elemento material, porque al relacionarse el material entre el sujeto y la cosa sólo así producen efectos jurídicos; es así cuando es el resultado de un determinado “querer” (voluntad). Si no existiera esta relación de material entre el sujeto y la cosa, entonces sería tan frívola como “poner algo en las manos de una persona que se encuentra dormida”; a esto las fuentes lo llaman “simple yuxtaposición local”. Tampoco el espiritual “animus”, es un elemento netamente premeditado; sino que el pensamiento mientras se encuentra en la intimidad del sujeto, sin extenderse al exterior mediante un acto material, escasea de preeminencia jurídica (Vásquez, 2005).

En la Teoría de los intérpretes, elaboraron la materia (corpus); a partir del pensamiento preferentemente materialista, según la cual “la posesión es tenida por quien está en ella”; esto sirvió al principio general de base para interpretar que la posesión está ceñida al contacto material con la cosa.

2.2.3. Interdicto de Recobrar:

Previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones especiales; sub capítulo 5º: Interdictos, norma contenida en el art. 603 del C. P. C

El objeto del Interdicto de Recobrar cuando hablamos de procesos judiciales es, proteger la posesión en sí misma. Se fundamenta principalmente que ellos traten de

evitar perturbaciones y despojos que no tengan justificación y que las personas lleguen a hacer justicia usando la violencia con su propia mano; entonces la importancia del interdicto, es buscar mantener la paz y la armonía social entre las personas (Lozano, 2008).

Al Interdicto de Recobrar se le denomina también despojo o de reintegración, su propósito es recobrar la posesión de quien ha sido desposeído o desposeído; se caracteriza justamente en que el poseedor haya perdido la posesión, es decir, el contacto con las cosas. En tal sentido, el “artículo 603 del Código Procesal Civil establece que procederá cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo (Sánchez, 2007).

Definición:

Es todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho a la posesión, prescrito por el artículo 921 del Código Civil.

“En los interdictos, en cambio, se tutela la posesión en sí misma. Los trámites judiciales de ambos procesos son distintos; la acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento, los interdictos en el proceso sumarísimo” (Mendocilla, 2013).

Todo aquel que trate de perturbar o despojar su posesión puede utilizar los interdictos, con el objetivo de que termine la perturbación o de recobrar la posesión que le haya sido despojado. El Interdicto procede cuando el poseedor legítimo o ilegítimo, ya sea de buena o mala fe haya perturbado o despojado, es suficiente este acto para que el interdicto sin discutir la legitimidad de la posesión pueda proceder (Alexander, 2011).

Características:

En el artículo 598° del Código Procesal Civil, “todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión, puede utilizar los interdictos, como indica en el artículo 603° del código, procede cuando el poseedor es despojado de su posesión”.

En el artículo 599° del Código Procesal Civil, “de cuyo primer párrafo preceptúa que el interdicto procede respecto de inmueble, siempre que no sea de uso público (como ocurre en el caso particular)”.

En el artículo 603° del Código Procesal Civil, “cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo”.

En el artículo 604° del Código Procesal Civil, “declarada fundada la demanda, el juez ordenará se reponga al demandante en el derecho de posesión del que fue privado y, en su caso, el pago de los frutos y de la indemnización que corresponda”

Elementos:

No es un medio de ejecución forzada, aunque la sentencia se ejecute en la misma forma que la ejecución. No obstante, este proceso supone un período de conocimiento donde el juez oye a las partes (etapa de alegaciones), examina y valora la prueba y finalmente dicta sentencia. Esta debe ser ejecutada por vía forzosa en defecto de la ejecución voluntaria (Pinto, 2011).

Finalidad:

Se considera como finalidad del proceso, conseguir la reposición de una posesión. La reposición implica devolverle una cosa a quien la poseía. Predio es una de las clases de bienes inmuebles a que se refiere el art. 885 inc. 1) del Código Civil y es el definido

en el art. 954 del mismo código, como el suelo, subsuelo y sobresuelo, precisando que la propiedad del sub suelo no comprende los recursos naturales, yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por bienes especiales. (Juristas Editores, 2009).

2.2.4. Debido Proceso:

Concepto del debido proceso:

Sarango (2008) nos precisa:

Que, el debido proceso como un conjunto de condiciones que deberá cumplirse y de esta forma asegurar adecuadamente la defensa; donde los derechos u obligaciones se encuentran bajo consideraciones judiciales. Toda persona tiene derecho a que se resuelva y se ventile su causa con justicia siempre respetando las garantías legales necesarias.

El Debido Proceso establece una respuesta legal, a la exigencia de la sociedad, y por lo mismo abarca más allá de los límites de las perspectivas de las partes para de esta manera establecer una garantía primordial que implica un conjunto variable, de situaciones que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución, (Velasco, 1993, p, 67).

Bustamante (2001) establece:

Que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean

afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Elementos del debido proceso:

El debido proceso incumbe al proceso jurisdiccional en general y especialmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, al no existir igualdad en los elementos, los enfoques discuten indicando que, para que un proceso sea calificado como debido proceso siempre va requerir de éste, proporcionándole al individuo la razonable posibilidad de presentar razones en su defensa, debiendo probar estas razones y esperar una sentencia que esté fundada en derecho; para eso la persona deberá ser . Para ello es debidamente notificada sin afectar la esfera de sus intereses jurídicos. (Postigo, 2012).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- **Intervención de un Juez independiente, responsable y competente:**

Un Juez será independiente, cuando él actúa al margen de cualquier dominio o influencia de algunos grupos o individuos que se encuentren en el poder. Un Juez será responsable porque él conoce que, si actúa irresponsablemente tendrá sanciones penales, civiles y administrativas, recayendo ante él una responsabilidad funcional de los Jueces. El Juez será competente cuando ejerce su función dentro de su jurisdicción que le compete ejercer y como está estipulado en la Constitución, las Leyes, las Reglas de la competencia y lo que se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. “En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (Gaceta Jurídica, 2005).

- **Emplazamiento válido:**

Ticona (1999) nos precisa:

Que, en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

- **Derecho a ser oído o derecho a audiencia:**

En este elemento del proceso; es cuando los Jueces toman la posibilidad de otorgarles un mínimo de oportunidades a los justiciables, oportunidad a ser escuchados y a que puedan exponer sus casos ya sea por medio verbal o escrito. En concreto ningún Juez podrá condenar a nadie sin antes haber sido escuchado o por lo menos haberles dado la posibilidad concreta y objetiva d poder exponer sus razones.

- **Derecho a tener oportunidad probatoria:**

Al justiciable no se le puede privar al derecho de tener una oportunidad de probar su inocencia; ya que, en relación a estas, los medios probatorios dentro de nuestras normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad. El razonamiento esencial es que toda prueba va a sirva para aclarar y/o explica los hechos que se encuentran en discusión y de esta manera permitirán convencer para obtener una sentencia justa.

- **Derecho a la defensa y asistencia de letrado:**

Monroy (2012) Opina:

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción coincide con lo que prescribe en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo I:

Nos quiere decir que, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

- **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente:**

Este derecho, nos dice que es motivada, razonable y congruente porque es un principio y derecho de la función jurisdiccional, prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. El Poder Judicial (en relación a sus pares), el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo es el único órgano al que se le exige motivar sus actos en la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias, menos los decretos que son solo de trámite. Esto involucra a que los jueces deberán ser independientes como estipula la Constitución y la ley. Entonces, la sentencia pide ser motivada, debiendo contener juicios o valoración, donde el Juez exponga o muestre los conocimientos y materiales fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la argumentación. En algunos casos la falta o carencia de motivación sometería a un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

- **Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso:**

Precisando, que La pluralidad de instancia consiste en: el arbitraje de un órgano fiscalizador, que no es para toda clase de resoluciones (autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Gaceta Jurídica, 2005).

- **El debido proceso en el marco constitucional:**

Landa Arroyo (2012) hace mención que:

La justicia Constitucional procura que no existan zonas intangibles en las que la arbitrariedad pueda camuflarse bajo el manto de la justicia procedimental o formal. El Tribunal Constitucional es competente para analizar cualquiera de dichos aspectos, y para pronunciarse sobre la tutela del debido proceso formal o por la del debido proceso material pero no puede tutelar en sede constitucional todas las garantías de orden procesal que asistan a las partes, sino solo aquellas de rango Constitucional. De modo que no resulta procedente cuestionar mediante los procesos constitucionales de la libertad como el hábeas corpus, temas de orden estrictamente legal. (pp. 60-61).

- **El debido proceso en el marco legal:**

La observancia del debido proceso no se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, pues lo que procura este derecho es el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público que deben encontrarse presentes en todos los procedimientos, sean judiciales o no, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación u omisión de los órganos estatales. (Landa, 2012, p.17).

Esto hace referencia que el debido proceso no debe sobrepasar los límites de la constitución.

2.2.5. Proceso Civil:

Para Monroy Galvez (2012) en su Libro de Introducción al Proceso Civil, refiere:

Que la Teoría del proceso o el derecho procesal no se encarga del estudio de una determinada norma procesal o de una determinada institución que configuran universalmente el concepto proceso como expresión única, común y homogénea; es decir, es el estudio del proceso como abstracción, esto es, de aquello que es común en la diversidad de sus manifestaciones. Se trata del estudio del proceso como institución, y solo como expresión secundaria, también, de sus instituciones. No hay que olvidar que el concepto teoría de origen griego está ligado aquel tipo de conocimiento liberado de aplicaciones prácticas.

Concepto:

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p. 14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidará intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos de intereses que surgen en la interrelación de personas que se disputa de un bien.

Principios aplicables:

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que:

La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. El principio de impulso procesal consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. Sin embargo, hay casos expresos en que el Juez no puede impulsar de oficio, sino tienen que ser las partes.

a) Principio del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

En el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. (Juristas Editores, 2009)

Es la garantía que tiene las personas que se somete a un proceso judicial. El estado le garantiza por intermedio de los jueces encargados de controlar el debido proceso.

b) Principio de Dirección e Impulso del Proceso:

Este principio está a cargo de un Juez quien, al asumir el cargo se convierte en el director del proceso. Es el responsable sobre la demora del proceso. Este principio les otorga a los Jueces la facultad de impulsar o tomar los procesos de oficio, sin esperar

la insistencia de la parte demandante o demandado. (Centro de Altos Estudios e Investigaciones Jurídicas, 2015).

c) Principio de Integración de la Norma Procesal:

El Juez tiene el deber de administrar justicia, solucionar conflictos y eliminar una duda en caso de vacío y defectos de la ley, deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, doctrina y jurisprudencia vinculante (Campos, 2006).

d) Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal:

Para iniciar un proceso judicial, la parte deberá solicitar el interés y legitimidad para obrar, haciendo conocer en qué le afecta, para iniciar el proceso se debe tener en cuenta a los principios de: moralidad, lealtad, probidad, y la veracidad. Si el Juez sospecha u observa alguna conducta contradictoria a la ley, está en la potestad de sancionar, o valorar la conducta procesal del demandante o demandado al momento de resolver (Centro de Altos Estudios e Investigaciones Jurídicas, 2015).

e) Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales:

- El principio de inmediación, en este principio el Juez tiene relación directa con las partes procesales, cuando se encuentra en las audiencias, cuando tienen contacto directo con los hechos y los medios probatorios, con la intervención de las partes (abogados, peritos);
- El principio de concentración, su propósito de este principio es que, el proceso no tenga dilación alguna, que sea en el menor tiempo posible y en forma continua y que no tenga interrupciones, si el Juez observa cualquier dilación indebida, él está en la obligación de sancionar;
- El principio de economía y celeridad procesal, este principio nos indica que, los actos procesales deberán ser ejecutados o deberán cumplirse en el menor tiempo

posible, siempre respetando el debido proceso y cada una de las etapas (Centro de Altos Estudios e Investigaciones Jurídicas, 2015).

f) Principio de socialización del proceso:

En este principio el Juez evita la desigualdad, es un proceso de igualdad, sin discriminación a las personas de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política o económica; para el Juez todos deberían ser iguales ante el proceso. (Centro de Altos Estudios e Investigaciones Jurídicas, 2015)

g) Principio Juez y Derecho (iura novit curia):

Significa: “El Juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta”

Según este principio; el Juez se encuentra obligado a resolver el proceso y lo que indica la demanda; él no puede resolver más de lo demandado, asimismo no deberá motivar sus disposiciones a las resoluciones en hecho no aportados por las partes, está en el deber de fundamentar en hechos argumentados o fundamentados por las partes. Por lo que el Juez deberá aplicar el derecho correspondiente, así no haya sido solicitada por las partes o lo haya sido erróneo (Juristas Editores, 2009).

h) Principio de gratuidad en el acceso a la justicia:

Todos los jueces deben administrar que el costo del proceso no sea tan oneroso o costoso; sin embargo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha determinado pagos por varios conceptos (Tasas Judiciales, Cédulas de Notificaciones). Hay varias tasas que se evade en procesos de alimentos, menores, acciones de amparo, contencioso administrativo y procesos laborales, aclarando que estos pagos se exoneran sólo a la parte demandante, mientras que el demandado si debe cumplir con la Tasa Judicial (Juristas Editores, 2009).

i) Principios de vinculación y de formalidad:

En este principio, vemos que todas las decisiones que dicta el Juez, tiene carácter exigente, ninguna de las partes deben hacer caso omiso a un mandato o decisión judicial, en este principio el juez está acreditado a decretar resoluciones con el fin de hacer cumplir con el mandado, tiene facultades coercitivas (Juristas Editores, 2009).

j) Principio de doble instancia:

Nuestra Constitución Política del Estado, deberá garantizar la complejidad de instancia o dos instancias, salvo que haya distinta disposición legal. Las resoluciones que emite el Juez es una garantía constitucional de los sujetos procesales; donde el objeto de revisión lo hace un órgano superior vía apelación dentro del plazo de ley. Este principio garantiza el contenido de las resoluciones (Juristas Editores, 2009).

El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”, establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Juristas Editores, 2009); es decir, es la garantía que tiene las personas que se somete a un proceso judicial. El estado le garantiza por intermedio de los jueces encargados de controlar el debido proceso.

Finalidad:

Para el abogado Cordero (2011), señala:

El proceso jurisdiccional no solo se justifica como producto o consecuencia de la división de poderes sino como la herramienta universalmente aceptada por los pueblos

modernos para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, por esta razón es indispensable que esta finalidad sea atendida de una forma concreta y ágil para que no pierda eficacia.

Asimismo, el proceso jurisdiccional es el pilar fundamental del ejercicio del poder judicial y debido a esto debe ser fortalecido y protegido, proscribiendo todo intento de desestimar su uso mediante la creación de equivalentes jurisdiccionales.

La crisis de la justicia por la ineficacia de sus tiempos de respuesta respecto a la resolución de los conflictos no es un problema del proceso jurisdiccional, ya que éste se encuentra diseñado para que la respuesta sea dada de acuerdo con la materia que procesa en un breve lapso.

El proceso jurisdiccional es el mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos de la población, pues presenta herramientas eficaces para proteger los intereses de las partes y garantizar efectivamente el debido proceso, Es de especial relevancia definir cuál es el significado o sentido de la protección al debido proceso para fortalecer así el proceso jurisdiccional como instrumento que haga cumplir con las exigencias de justicia material que el Estado de Derecho nos impone.

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

2.2.6. Proceso Sumarísimo:

Concepto:

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima (Flores, 2013).

Para Hernández (1997), señala que se trata de un proceso donde existen una serie de limitaciones que se imponen, con el fin de abreviar su plazo de tramitación. Cabe advertir que los plazos en este tipo de proceso, son breves y perentorios. El proceso sumarísimo viene a constituir, lo que, en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, era el trámite incidental o trámite de oposición, lo que el Código Procesal Civil, señala como vía procedimental de sumarísimo.

Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo:

De conformidad con el artículo 546° del Código Procesal Civil, se tramitan en procesos sumarísimos los siguientes asuntos contenciosos: 1) Alimentos; 2) Separación Convencional; 3) Interdicto; y 4) Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o porque debido a la urgencia de

tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible; y aquello cuya estimación patrimonial no sea mayor de 100 URP (S/ 41,500-00).

Asimismo, en el Expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, tiene como pretensión interponer demanda sobre interdicto de recobrar contra M.S.F., a quién se le notificará en la Av, Huandoy Mz. D Lote 17 – Distrito de Casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga, a fin de que el suscrito sea repuesto en la posesión parte del inmueble; por haber sido despojado de la posesión de parte de dicho bien inmueble, por la demanda sus familiares en fecha 30 de marzo del 2017, asimismo, solicita el pago de costas y cosos que genere el presente proceso.

El Interdicto de Recobrar en el proceso de sumarísimo:

La razón por el cual el Interdicto se tramita en el proceso de sumarísimo está dispuesta en Título III Proceso sumarísimo, Art. 546. inc.5) del Código Procesal Civil.

El Interdicto de Recobrar, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de sumarísimo y sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada, teniendo como finalidad ubicar de manera más clara los elementos que ameritan del por qué la existencia de los interdictos; asimismo, ubicar la necesidad social, llevando al ordenamiento a responder con la defensa del interdicto de la posesión. Creyendo que, todo lo analizado se debe tomar en cuenta y que cada institución deberá buscar la forma de proteger y de esta manera permitir la formación de criterios para el mejor entendimiento o interpretación de las normas. En este sentido, los estudios y análisis de la medida procesal tienen importancia trascendental. (Monroy, 1987).

Plazos en el proceso sumarísimo:

Señala el Art. 554 del Código Procesal Civil, señala al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia única de ley, la que deberá realizarse dentro de los diez días, siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad”. (Juristas Editores, 2009)

• En primera instancia:

Plazo para la Apelación de improcedencia de demanda: La Apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, el Juez Superior también puede

Declarar improcedente la Apelación.

Plazo para contestar la demanda: 05 días.

Excepciones: Se interpone al contestar la demanda.

Plazo para contestar excepciones: En la audiencia única.

Tachas u oposiciones a las pruebas: se actúan en la audiencia única.

Plazo para absolver tachas u oposiciones: se actúan en la audiencia única.

Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días.

Cuando el domicilio del demandado se ignore y se encuentre dentro del país: 15 días

Cuando el demandado se encuentra fuera del país o se trata de personas indeterminadas

o inciertas: 25 días

Saneamiento: 10 días.

Audiencia conciliatoria: 10 días.

Audiencia de pruebas: 10 días.

Sentencias: 10 días

Plazos para apelar o recurso impugnativo de Apelación contra la sentencia de primera instancia: 03 días. (Cusi Arredondo, 2013)

- **En Segunda Instancia:**

Vista de la causa e informe oral: 10 días.

Plazo para sentenciar: no hay plazo.

Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días. (Cusi Arredondo, 2013)

Plazos especiales de emplazamiento:

En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país. (Ramos, 2013)

Etapas del proceso sumarísimo:

- **Etapa postulatoria:**

Es la etapa donde se inicia el proceso, en donde las partes tendrán que demostrar sus presunciones, los medios probatorios. Es en esta etapa es donde los adversarios presentan al órgano jurisdiccional, los temas que serán de argumento, que serán persuadidas durante el proceso, esta etapa postulatoria, busca la tutela jurisdiccional por ambas partes, tanto como el amparo del demandante o del demandado (Jurista Editores; 2012) (p. 581).

En el Código Procesal Civil vigente se encuentra regulada en los artículos 424° a 441° que incluye sus requisitos, los anexos, el traslado, la modificación, los hechos no

expuestos y la sanción del desconocimiento del domicilio del demandado. (Gaceta Jurídica, 2013) (p. 83)

Los objetivos de esta etapa son las siguientes:

a). Proponer pretensiones y defensas: En esta etapa donde se ingresa el proceso al órgano jurisdiccional, donde serán valoradas y aprobadas a través de una resolución, donde puede ser favorecido o negada. Es en esta parte donde las partes actuarán todas las pretensiones, como el demandante o sus defensas como el demandado, donde se presentarán todos los medios probatorios donde serán los únicos que serán evaluados por el juez (salvo nuevos medios probatorios justificados).

b). Exigencia de los requisitos para la validez procesal: es en esta etapa donde las pretensiones, serán revisadas y examinadas, a este acto se le llama Calificación de los actos procesales; que constituye un primer filtro o control, es aquí donde se analizan si la demanda y/o la contestación, cuentan con todos sus requisitos tanto de Forma como de Fondo, si se cumple con dichos requisitos esto es admitido y seguirá su curso procesal.

c). Sanear la relación procesal por acto del juez o exigencia de las partes: en esta etapa, donde el juez volverá a reexaminar y reevaluar si cuenta con los presupuestos procesales como y de las condiciones de la acción tanto como del demandante como de la contestación, después de esta evaluación el juez proveerá por saneado el proceso, y se aplicará el principio de celeridad procesal.

d). Precisar los puntos controvertidos: es aquí donde se va a fijar los puntos que están en litigio respecto a donde las partes van a contender.

Etapa probatoria:

Es en esta etapa donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. Las partes demuestran tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto que estos pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos.

Etapa decisoria:

Consiste en la actuación lógica y valora que realiza el juez para solucionar el Litis, que tienen las partes esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada.

En la Enciclopedia Jurídica (2014); afirman que:

También se afirma que es una resolución que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

Estructura de la sentencia:

Parte expositiva:

La doctrina procesal civil establece como “...una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso” (Centro de capacitación y gestión judicial). (Gaceta Jurídica; 2013)

“...Dentro de lo que es el juicio como tal, esta es la primera etapa formal en la cual las partes, tanto el actor como el demandado ofrecen al juez sus puntos de vista por medio de la demanda y la contestación de la misma”. (Ovalle F., 2011 p. 36)

Parte considerativa:

Es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo, el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios. (Gaceta Jurídica; 2013)

Parte resolutive:

Debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión. (Gaceta Jurídica; 2013).

2.2.7. La Prueba:

Concepto:

La prueba para Echandía (como se citó en Peña, 2011) es un “conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deduce y que no suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso” (p.156).

Barrientos Corrales (s,f) afirma que “la prueba de materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria. La prueba se presenta como a la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento” (p.3).

Sistemas de valoración:

Rioja (2017) señala:

En la elaboración de la sentencia el juez puede tener la libertad de seleccionar y valorar cada medio probatorio teniendo en cuenta claro está lo desarrollado en el proceso o encontrarse sujeto a determinadas reglas que establecen de manera objetiva los parámetros para su valoración. Finalmente puede existir la posibilidad que ambos sistemas converjan surgiendo una mixtura del mismo”.

Obando (2013), define que es la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (p. 2).

Barrientos (s.f.) llega a la conclusión que es “la valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y,

más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutoria o condenatorio de la sentencia para el acusado”. (p.12).

Sistemas de prueba legal o tasada:

Este sistema “fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades” (Barrientos, s.f., p.5).

Sistema de libre apreciación de la prueba:

En el sistema de libre apreciación de la prueba, Barrientos Corrales (s.f.) afirma que “existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana”. (p.5).

Principios aplicables:

Salinas (2005) afirma que:

Al igual que todo principio, instituye la base de todo procedimiento; si fueran bienes no conocidos, entonces esta actividad no tendría sustento alguno; siendo un resultado mecanizado; que no tendría conocimiento alguno, que, si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en estos principios (p. 1028).

De acuerdo al autor mencionado existen los siguientes principios:

a). Principio de la unidad de la prueba: Este principio, se desenvuelve mediante un mecanismo de confrontar y constatar los elementos probatorios incorporados en autos, con el objetivo de lograr la más apropiada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales trata el proceso. Dicho principio se da cuando las pruebas que se incorporan al proceso, serán evaluadas en su conjunto.

b). Principio de comunidad de la prueba. El Autor se refiere a la unidad de carácter general y en relación a todo el procedimiento. El Juez debe apropiarse de las pruebas, cuando el procedimiento probatorio cobra mayor sentido, debiendo evaluarlas y fundar su decisión. Las pruebas son las que se encargan de crear certeza, imparcialmente de la parte que la ofreció.

c). Principio de contradicción de la prueba. Cada parte que interviene en el proceso, tiene un interés particular en él, eso es demostrar la verdad de sus afirmaciones o pretensiones causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen; del mismo modo el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia. Es como consecuencia de ese choque entre ambas partes, que se origina la necesidad de que se ejerza un control recíproco entre sí, con el objeto de precautelar los respectivos derechos. Es así como surge esa contradicción, que dará pie al desarrollo del principio tratado.

d). Principio de ineficiencia de la prueba ilícita: Tiene su base en el "principio de legalidad", que rige a toda la actividad procesal. Es por ello, que la actividad procesal como tal, debe regirse por la legalidad. Cabe resaltar, que en un principio todos los medios de prueba son admisibles en todos los procesos. Pero se dan situaciones, en las que se debe hacer cierta discriminación de los elementos de prueba, teniendo en cuenta la naturaleza del caso.

e). Principio de inmediación de la prueba: El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podría dar entre el juez y el testigo, permitirle establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuales cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes

f). Principio del “favor probationes”. Representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas. ¿En qué momento debe ser aplicado este principio? Existen pruebas legalmente admitidas por el ordenamiento jurídico, con respecto a las cuáles no se presentará problema alguno; éstas simplemente son ofrecidas, producidas y valoradas. La dificultad se muestra en los casos en que la ley establece la prescindencia de ciertas pruebas, y a la vez existen dudas o se presentan dificultades con relación a los medios de prueba ofrecidos.

g). Principio de la oralidad: Un proceso no puede ser considerado puro, ya que la misma cuenta con matices de oralidad y de escritura, otorgando cierta prevalencia a uno de ellos. La oralidad alcanza aún mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere, pues ella simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas. La oralidad trae aparejada la concentración, permitiendo producir y valorar las pruebas en un número reducido de audiencias. Se debe tener en cuenta, que la cantidad debe estar en profunda relación con la calidad, ya que en nada serviría tratar de lograr mayor rapidez en el procedimiento probatorio o intentar una

reducción en los gastos, si ello implicaría una pobre percepción de los hechos, lo cual traerá aparejada una disminución de la protección de los derechos.

h). Principio de la originalidad de la prueba: Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados. La originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquéllas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales. Esto permitiría lograr una percepción más acabada de lo ocurrido, pues actuará como filtro, excluyendo esos medios dilatorios e insuficientes, que muchas veces tienden a desviar el procedimiento probatorio; logrando así valorar a aquellas pruebas que hacen a los hechos en sí mismos y evitando de esta manera divagar en busca de la verdad, pudiendo relajarse de medios más eficaces.

Medios probatorios actuados:

Cavani (2016) menciona que: Los medios probatorios deben buscar acreditar hechos controvertidos porque debe existir, cuando menos, dos versiones sobre un hecho; los medios probatorios deben ser pertinentes, porque deben referirse al mérito de la causa (esto es, estrictamente al tema decidendum ya delimitado); los medios probatorios deben ser relevantes, porque el esclarecimiento de los hechos a que se refieren deben contribuir con conducir a la verdad; finalmente, los medios probatorios deben haber sido obtenidos lícitamente (p. 49).

Documento:

“El documento es considerado como una prueba representativa para el hombre más no un acto, porque sólo es una cosa” (Peña.2011).

Carnelutti (citado en Peña, 2011) “lo define diciendo que no sólo es una cosa, sin una cosa representativa, o sea, capaz de representar un hecho”. (p.161).

“Según el artículo 192 inciso 3 del código Procesal Civil, el documento es un medio probatorio típico, real, objetivo y representativo, no sólo significa un medio de prueba, sino un requisito para la existencia o validez del acto jurídico” (Hinostroza, 2006)

Documentales actuados en el proceso:

A continuación, detallamos los medios probatorios del expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019; ofreciendo como prueba lo siguiente:

- El mérito de la Escritura Imperfecta de la Transferencia del Predio por el señor H.V.C. a favor del recurrente, para acreditar los fundamentos de hecho contenidos en los puntos 2.1. al 2.2. del expediente antes indicado.
- El mérito del Título Registrado de Propiedad Urbana otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, a favor del recurrente, para acreditar los fundamentos expuestos en los puntos 2.1. al 2.5. del expediente antes indicado.
- En mérito a la Copia Literal Certificada, expedida por la oficina de Superintendencias Nacional de los Registros Públicos, para acreditar los fundamentos expuestos en los puntos 2.1. al 2.5. del expediente antes indicado.

- El mérito del Plano Certificada, expedida por la Oficina de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para acreditar los fundamentos expuestos en los puntos 2.1. al 2.5. del expediente antes indicado.
- El mérito del Acta de Constatación Fiscal, para acreditar los fundamentos expuestos en los puntos 2.1. al 2.5. del expediente antes indicado.
- El mérito de la Constancia de Posesión expedida por el Juez de Paz del Distrito de Casca, para acreditar los fundamentos en los puntos 2.1. al 2.2. del expediente antes indicado.

(Expediente N° 00074-2017-CI).

2.2.8. Resoluciones:

Concepto:

En el diccionario electrónico se encuentra un concepto de resolución la cual nos dice: “Una resolución es una condición en la que se le busca determinar la solución de una determinada circunstancia. Una resolución de un caso, por lo general es el acto en el que se concluye con un análisis final y definitivo el problema que busca desde una instancia cuestionada y debatida ser resuelto. Las resoluciones son las conclusiones con detalles y acuerdos llegados luego de debatir o un determinado asunto. (p.2)

Para León Pastor (2009), precisa que:

Es una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de

controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. (p.15).

Clases:

En el post de Formación Jurídica Empresarial (2016) está que “las resoluciones procesales pueden ser de dos tipos:

- Resoluciones judiciales, dictadas por los juzgados y tribunales.
- Resoluciones de los secretarios judiciales, dictadas por estos.”

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, podemos señalar lo siguiente:

• Decretos:

A través de los decretos impulsamos el desarrollo del proceso, lo que dispone actos procesales de trámite simple. Como lo señala Marianella Ledesma: “Tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas, sin sustanciación, es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitadas entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero (...) se trata de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las cuales no corresponde correr traslado a la otra parte. Son únicas resoluciones susceptibles de recurso de reposición”. (Bermudez, 2017).

• Autos:

Cuando el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la interrupción, saneamiento, reconvención, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, la negativa de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificaciones de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (Bermudez, 2017).

- **La sentencia:**

Es a través de la sentencia cuando el Juez pone fin en definitiva a la instancia o al proceso, manifestándose en disposición expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida exponiendo el derecho de las partes, o excepcional sobre la eficacia de la relación procesal. Se señala también que: “La sentencia constituye un acto jurisdiccional que emana de un juez, el mismo que pone fin al proceso o a una etapa de éste, la cual tiene como objeto reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones, estando regida por: a) normas de derecho público, por cuanto es un acto emanado por una autoridad pública en representación del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes, sino a todos los demás órganos del poder público; y b) por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes intervinientes en el proceso. Respecto de la sentencia como acto procesal de mayor trascendencia en el proceso, lo analizaremos con más detalles en el capítulo correspondiente a la etapa decisoria del proceso” (Bermúdez, 2017)

- **Estructura de las resoluciones:**

León Pastor (2009) afirma: que: Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos 3 pasos: Formulación del problema análisis conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental... en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado como una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado

del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión) (p.15).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema que vamos a resolver. Se le puede dar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo que importa es que se definirá el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varios aspectos, aristas, imputaciones o componentes, se manifestarán tantos planteamientos como disposiciones que se van a formularse (Pastor 2009).

La parte considerativa, contiene el estudio de la cuestión en debate; puede darse nombres como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, etc. Lo más importante es que examine no sólo la evaluación de los medios probatorios para un entendimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino la razón fundamental sobre la calificación de los hechos determinados aplicables en las normas (Pastor 2009).

La parte resolutive, contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2015).

- **Criterios para elaboración de resoluciones:**

Para que se pueda hacer una resolución bien argumentada, en donde no haya problemas de reacción como la falta de Claridad León Pastor (2009) propone seis criterios que tiene relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita, lo

cual hemos podido recuperar de: <https://es.slideshare.net/celindaampuero/trabajo-de-redaccion01>.

a). El orden: Supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

b). La claridad: Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguajes extranjeras como el latín.

c). Fortaleza argumentativa: significa buenas razones y son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina lega y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo.

En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

d). Suficiencia: Se refiere a las razones que pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes lo son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes.

e). Coherencia: Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia o entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que uno no contradiga a otros.

f). Diagramación: Una diagramación amigable supone:

- El uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio
- Párrafos bien separados unos de otros

- Que en cada párrafo haya sólo un argumento y que cada argumento de presente en un solo párrafo.
- Que en cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior o redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente.
- Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se emplee en sub títulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento.

2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales:

Concepto de claridad:

Además de lo expuesto León (2008), sostiene: La claridad, “... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal” (p. 19).

El derecho a comprender:

Hernán (2017) señala en la Revista Río Negro, lo siguiente: Se dice que los abogados hablamos para que no se nos entienda y esa acusación encierra algo de verdad. Es cierto que el uso específico de determinado lenguaje suele responder a tecnicismos

propios de la profesión que en ocasiones son imposibles de obviar. Tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado. También se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales a frases o palabras del latín. Ello no necesariamente es un uso incorrecto u obscuro del lenguaje, en muchas ocasiones se trata de palabras o frases antiguas que se han extendido y son de uso frecuente o que describen con gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces. Una muestra de lo que mencionamos es el *habeas corpus*, si tradujéramos aquella frase al castellano (que tengas cuerpo) dejaría de tener sentido la frase, y si quisiéramos sustituirla por otras palabras en castellano nos veríamos forzados a emplear un alambicado uso de palabras para explicar algo que no necesita mayor aclaración. No obstante, en la mayoría de los casos los latinismos tienen un correlato y traducción simple en la lengua castellana” (p.1)

Hernán Kees (2017) afirma que: El derecho a comprender no es una meta ética, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos de poder decodificar por sí solos el contenido de las normas individuales o colectivas y, a su vez, una de las formas de realizar el debido proceso; es decir que todo ciudadano tiene derecho a comprender el contenido de las decisiones que toma el Juez; ya sean legales o judiciales (párr.. 6).

Marco Conceptual:

Calificación Jurídica: equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. (Mendoza, 2017, p. 2).

Caracterización:

Desde la perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso”. (Sánchez Upegui, citado en el Centro de Desarrollo Virtual., DECEVI, 2010, P.1).

Congruencia:

Benítez (2017) afirma que, la congruencia es una regla que está dentro del derecho procesal, que obliga al Juez a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda”. (párr.. 1)

En la página La Guía (2016) de afirma que: “La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fija un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: sólo a lo peticionado en la demanda” (párr. 1).

Distrito Judicial:

Según la Enciclopedia Universal (2012), un Distrito judicial es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Doctrina:

Podemos definirla como el conjunto de opiniones emitidas por especialistas en la materia de ciencias jurídicas; la doctrina s una fuente formal del derecho; lo cual tiene

una innegable trascendencia en el ámbito jurídico. Esta doctrina nace principalmente de las Universidades que estudian el derecho y lo descifran o interpretan dentro de la ciencia del derecho; en la mayoría de los sistemas jurídicos, la doctrina no tiene ímpetu obligatorio y no es reconocida como fuente oficial del derecho; ero sin embargo constituye un ímpetu o fuerza de convicción para el Juez, para el legislador y para el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del derecho influye en la formación de la opinión de los que, posteriormente, crean normas nuevas o aplican las existentes. (Zavaleta, 2005).

Ejecutoria:

Podemos mencionar que el diccionario jurídico del Poder Judicial (2007) la define como “una sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”.

Evidencia:

Pérez Porto y Merino (2010-2013) afirman que: “en el derecho, una evidencia es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para Designar a aquellos que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley. Quien alega es el responsable de aportar las evidencias correspondientes. Es decir, al afirmar algo, el individuo debe sostenerlo con una evidencia. Por eso suele expresarse que “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”: Nadie debe demostrar su inocencia, sino que quién acusa debe manifestar la culpabilidad del acusado a través de las evidencias que presente en el juicio.

Hechos:

Said y González (2017) afirman que: la finalidad de la prueba son los hechos, los que serán debatidos o expuestos en un juicio; estos hechos deben estar sujetos al garantizar el proceso judicial a las necesidades de las partes para lograr su fin. Asimismo, el juez tiene también significativos poderes en materia probatoria, incluso, si lo permite la ley, puede ordenar la recepción y práctica de probanzas no ofrecidas por las partes. Este instituto se denomina prueba para mejor proveer, que se traduce en fuertes facultades indagatorias del juzgador para que pueda llegar a un estado de certidumbre que permita sentenciar. (pp. 337-338).

Idóneo:

En el diccionario social, Vega (s.f) afirma que: De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, definiremos a idóneo como: apto, capaz, competente, dispuesto, suficiente, con capacidad legal para ciertos actos; como poder servir de testigo, por no encontrarse acusado en ninguna de las incapacidades por la ley prevista.

Juzgado:

Equivale al diagnóstico profesional del caso donde un juzgado es un órgano unipersonal; tal como lo indica su nombre; formado por un solo juez, es la persona del juez o jueza que ostente el cargo más alto en el juzgado. Aunque tenga secretario judicial, varios oficiales que en o se ocupen de las tareas administrativas, el juzgado es un órgano unipersonal donde sólo hay un juez que juzga y dirige los procedimientos (Anónimo, 2016).

Pertinencia:

Podemos mencionar que Gutiérrez (2017) hace la definición de la pertinencia como: la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son

temas de la prueba en este. En otras palabras, es relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, el estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. (párr.5)

Sala superior:

La sala superior o corte superior de justicia es una institución autónoma que mediante sus órganos jurisdiccionales administran justicia para que mantengan una paz social, y según el portal del poder judicial (2009) hace mención que: “Las cortes superiores realizan el juzgamiento o juicio oral en los procesos ordinarios y resuelven las operaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados especializados o mixtos”

III. HIPÓTESIS

El proceso sumarísimo sobre: Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la (s) pretensión (es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la (s) pretensión (es) planteados.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación:

- **Tipo de Investigación:**

Cuantitativo:

Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la Literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Tipo Cualitativo:

Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar Los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación), basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus

actividades centrales fueron: a) Sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y b) Ingresar a los compartimientos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (P.544).

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

- **Nivel de investigación:**

Nivel Exploratorio:

Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan

diversos variales, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Nivel Descriptivo:

Cuando la investigación describe propiedades o característica del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

- 1). En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: acción contenciosa administrativa concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales y
- 2). En la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación:

No experimental:

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejaran la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Retrospectiva:

Cuando es la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal:

Cuando es la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene el objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental transversal y retrospectivo.

4.3. Población y muestra:

En opinión de Centty, (2006) “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener información” (p. 69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley al azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio de investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013; p.211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto a la cual Arias (1999) precisa: “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial N° 00141-2017-0-0206-SP-CI-01; Corte Superior de Justicia de Ancash / Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash / Provincia de Huari - Perú. 2019, comprende un proceso sumarísimo en materia de Interdicto de Recobrar.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

4.4. Definición y operacionalización de la variable:

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006)

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (p. 64)

En el presente trabajo la variable fue: las características del proceso.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumentos:

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis:

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

De la recolección de datos:

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos:

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la

sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

4.7. Matriz de consistencia:

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI; Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019:

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sumarísimo sobre Interdicto de Recobrar , expediente N° 0074-2017-JM-CI; Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre interdicto de recobrar; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.	<i>El proceso sumarísimo sobre: Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 74-2017-CI; en el Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la (s) pretensión (es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la (s) pretensión (es) planteados.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad

¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos:

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS:

5.1. Resultados.

A partir de los hallazgos encontrados, en el proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N°00141-2017-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga - Piscobamba de Ancash - Perú, 2020. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos, aplicación de claridad en las resoluciones, aplicación del principio debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión demandada en el presente proceso materia de análisis.

5.1.1. Cumplimiento de plazos

De conformidad con el artículo 554° del Código Procesal Civil, el juez al admitir a trámite la demanda concede al demandado cinco (05) días para que la conteste; es por ello que en el proceso que es materia de investigación, el Juez admite a trámite la demanda con fecha 02 de mayo de 2017 mediante resolución N° 01, y notificado al demandado el 05 de mayo de octubre de 2017 y habiendo absuelto la demanda con fecha 09 de junio de 2017, con lo que se ha contestado la demanda dentro plazo procesal.

En el segundo párrafo del artículo 554° del Código Procesal Civil, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá de realizarse dentro de los diez días siguientes (...) bajo responsabilidad. De la revisión de los actuados procesales, el Juzgado emitió la resolución N° 05 de fecha 12 de julio de 2017 que resuelve tener por

contestada la demanda y señala audiencia única para el día 01 de agosto de 2017, por lo que concluimos que se ha cumplido el plazo establecido en la norma procesal.

En el artículo 555° párrafo cuarto del Código Procesal Civil, el Juez excepcionalmente puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia; esto es, que con fecha 01 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia única, determinando el Juez reservar su decisión, es así que con fecha 28 de agosto de 2017 se expidió la sentencia, siendo así se ha cumplido con emitir la sentencia en el plazo procesal.

De conformidad con el artículo 556° del Código Procesal Civil prescribe que la resolución (...) y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificada, siendo notificada a la demandada con fecha 04 de setiembre de 2017, y presenta su recurso de apelación el 08 de setiembre del 2017, teniendo en cuenta ello, ha sido impugnada dentro del plazo procesal.

En lo establecido en el artículo 376° inciso 2) párrafo segundo del Código Procesal Civil, señala que el Secretario enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación (...); es por ello que con resolución N° 09 con fecha 11 de setiembre del 2017 se concede la apelación a la parte demandada, la misma que es remitida a la Sala Civil con fecha 29 de setiembre del 2017, con lo que se establece que se ha cumplido con el plazo procesal.

Continuando con el articulado señalado, en el tercer párrafo prescribe que dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa; teniendo que con fecha 29 de setiembre del 2017 se ha recepcionado el expediente, con la debida nota de atención, reasumiendo sus funciones el señor juez que suscribió la resolución,

culminado su periodo vacacional, mediante resolución N° 14 de fecha 02 de noviembre del 2017 se señala fecha para la audiencia de vista de la causa para el 14 de noviembre del mismo año, no habiéndose cumplido el plazo procesal.

Por último y prosiguiendo con el artículo señalado, en el cuarto párrafo, determinar que la resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco (05) días siguientes a la vista de la causa; teniendo en cuenta que, la vista de la causa fue señalada para el 14 de noviembre del 2017 y la sentencia de segunda instancia fue emitida con fecha 21 de noviembre de 2017, ha sido expedida dentro del plazo procesal.

5.1.2. Pertinencia de los medios probatorios

- Copia de escritura imperfecta pública de compra venta, con este medio probatorio acredita al demandante el otorgamiento al derecho de la restitución del inmueble.
- Título registrado de propiedad expedido por el organismo de formalización de la propiedad informal-Cofopri, con el fin de reconocer como poseionario del predio en materia de litis.
- Copia literal certificada, expedida por la oficina de Registros Públicos, que acredita la propiedad del demandante.
- Plano certificado, expedido por la oficina de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la finalidad de ser reconocido como poseionario.
- Copia legalizada del acta de constatación fiscal, con la finalidad de demostrar de que la demandada ingreso quebrantando candados indicando ser también poseionaria.
- Constancia de posesión expedida por el juez de Paz del distrito de Casca, con el fin de ser acreditado como poseionario.
- Copia del acta de nacimiento de los menores hijos, con el fin de demostrar la convivencia y ser considerada como una sociedad de gananciales y sucesorios.

- Copia de constancia de pobreza, con el fin de dar a conocer el estado real de pobreza del domicilio.

5.1.3. Aplicación del Derecho al Debido proceso

a) Principio de tutela jurisdiccional efectiva: se ha aplicado al momento que el demandante presentó su escrito de demanda de interdicto por recobrar, siendo admitida a trámite por el Juez del Juzgado mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga-Piscobamba.

b) Principio de Inmediación: es aplicado en la etapa de conciliación, juzgamiento e impugnatoria, ya que el juez entra en contacto directo con los medios probatorios presentados, la misma que se pronuncia mediante sentencia.

c) Principio de Concentración: en el proceso de estudio, este principio es aplicado en todo el procedimiento y/o etapas, ya que se realizó el menor número de actos procesales en el diseño de la audiencia única prevista en el proceso civil sumarísimo.

d) Principio de Celeridad: en el proceso de estudio este principio es de aplicación continua, ya que la calificación de la demanda se llevó a cabo el 09 de junio del 2017, la audiencia única el 12 de julio de 2017 y finalmente se emitió la sentencia el 28 de agosto de 2017, donde se puede evidenciar el principio de celeridad en el presente caso consistiendo en la activación de todos los dispositivos de tramitación adelantada de conflictos para evitar la demora innecesaria de posteriores actos procesales.

e) Principio de Economía Procesal: en el proceso de estudio del expediente N° 00141-2017-0-0206-SP-CI-01, también es aplicado en todo el proceso ya que se tiene por objetivo la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y costo de las actuaciones procesales.

f) Principio de veracidad: es aplicado en mi proceso de estudio en la etapa postulatoria, en la audiencia de juzgamiento y sentencia ya que se da prioridad al fondo sobre la forma, multando los comportamientos temerarios, dilatorios, obstructivos o contrarios al deber de la veracidad.

5.1.4. Claridad de las resoluciones:

Auto admisorio: Resolución N°03 de fecha 18 de mayo del 2017 que resuelve admitir a trámite la demanda y corre traslado a los demandados.

Auto de inadmisibilidad de contestación de la demanda: Resolución N°04 de fecha 03 de junio del 2017 que declara inadmisibile la absoluciónde la demanda y se concede el plazo de tres días para que subsane las omisiones anotadas.

Auto de absolución de la demanda y audiencia única: Resolución N°06 de fecha 01 de agosto del 2017 donde se resuelve declara saneado el proceso.

Sentencia de Primera Instancia: Resolución N°08 de fecha 28 de agosto del 2017 donde se declara infundada la demanda, interpuesta por J.A.S.S., sobre interdicto de recobrar; en consecuencia, se ordena no tener costos ni costas por haber habido motivo atendible para litigar.

Auto de concesorio de recurso: Resolución N°09 de fecha 11 de setiembre del 2017 donde se declara elevar los autos a la sala civil de la corte superior de justicia, por haberse concedido la apelación con efecto suspensivo contra la sentencia.

Sentencia de Segunda Instancia: Resolución N°12 de fecha 21 de noviembre del 2017, falla que confirma la sentencia N°08 de fecha 28 de agosto del 2017, sobre interdicto de recobrar; en consecuencia, se ordena declarar infundada la demanda interpuesta por J.A.S-S., sin costas ni costos por haber habido motivo atendible para litigar.

5.1.5. Calificación Jurídica de los hechos

El Código Civil en el artículo 603° se menciona el procedimiento de interdicto de recobrar, en consecuencia, de conformidad con el código civil procesal, se establece que para retornar el bien en la esfera del propietario se debe interponer un proceso de interdicto de retener, siendo vía procedimental sumarísimo.

El demandante se acoge a los artículos 598°, 599°, 603° y 604° del código civil, ya que la finalidad de este es interponer demanda de interdicto de retener contra la demandada y se solicita la reposición de la posesión de la que fue privado el demandante; ante la negativa de la demandada que menciona ser posesionaria por tener más de 30 años de convivencia, pero ante la negación de la misma, se procedió a interponer la demanda civil respectiva

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Cumplimiento de plazo:

El proceso civil, está definido por Ramírez (2014):

Para el proceso civil, los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles. Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 131 no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los domingos y festivos. Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Los plazos que concluyan en domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.

En el presente trabajo, cumplieron con el plazo establecido en el Proceso Contencioso civil, en la etapa postulatoria, probatoria, decisoria e impugnatoria y en la etapa procesal de saneamiento.

5.2.2. Claridad de resoluciones:

La Claridad de resolución, está definido por Peña (2017):

Explica la real situación de las resoluciones revisadas utilizando como referendo seis criterios: (orden, claridad, fortaleza argumentativa, suficiencia argumentativa, coherencia lógica y diagramación), que son los más adecuados para decidir si una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada; para ello utiliza una calificación específica que nos permite determinar si un criterio está presente con mayor o menor intensidad en la resolución y así establecer los puntos débiles y fuertes de dicho documento. Como también se describe la estructura básica de una resolución judicial, que es el resultado de un método racional de toma de decisiones que se centra en tres partes:

VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión. Conociendo la estructura de una resolución, el autor nos introduce en la descripción de cada uno de los criterios establecidos como los más adecuados para calificar la fundamentación y nivel de comunicación de una resolución judicial.

Los autos y sentencias emitidas por el juzgador en el expediente en estudio, se puede observar que ha utilizado un lenguaje claro y preciso porque ha permitido el entendimiento de las partes por que ha hecho uso de expresiones simples para poder continuar con el proceso.

5.2.3. Aplicación del Derecho al debido proceso:

El debido Proceso, está definido por Ramírez (2014):

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes.

Se menciona que se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso sobre interdicto de recobrar, las que favorecieron el desarrollo del proceso civil sumarísimo, tales como: De presunción de veracidad, de tutela jurisdiccional, de legalidad, de pluralidad de instancia, de integración, de igualdad procesal, de favorecimiento del proceso, de imparcialidad, acusatorio y contradicción.

5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios:

Los medios probatorios están definidos por Aranzadi (2014):

La prueba es aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente. La prueba es una actividad necesaria en un proceso. Generalmente proviene de las partes y va destinada al Tribunal, que tiene poderes para dirigirla y para valorarla. El modo de realizarse la actividad probatoria está decisivamente influido por los principios de contradicción e igualdad, tanto en la proposición, como en la práctica de los medios de prueba ofrecidos en el expediente en investigación fueron pertinentes porque el juez las admitió y las ha valorado, para posteriormente, obtener una convicción y poder emitir la sentencia respectiva.

5.2.5. Calificación jurídica de los hechos

La calificación jurídica de los hechos, está definida por Perea (2017):

La calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. El diagnóstico jurídico sustantivo es un problema acuciante y vigente, agudizado por el sello del proceso inmediato, pues -por el apuro- no da tiempo a los operadores realizar calificaciones

jurídicas correctas de los hechos. La fugacidad del proceso inmediato, hace notoria la formación deficiente del operador intérprete que condiciona cierta ligereza en las calificaciones jurídicas y como consecuencia una aproximación precaria a los hechos. Precisamente, la extrema celeridad del proceso inmediato condiciona esas calificaciones al paso de los hechos, que se satisface con la primera impresión de la apariencia jurídica de los hechos. El costo de las erradas calificaciones jurídicas, como siempre, es asumido por la libertad de los ciudadanos.

En el presente se dio de manera correcta, ya que fue impartida de acuerdo a la pretensión del demandante, ésta que se encuentra amparada en el artículo N° 603° del código civil, en cual el demandante solicita interdicto de recobrar.

VI. CONCLUSIONES

Ya culminado la investigación podemos establecer, que el proceso estudiado sobre el proceso civil de Interdicto de Recobrar, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI: Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, distrito Judicial de Ancash-Perú 2019, se cumplieron las medidas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

1. En el proceso estudiado sobre Interdicto de retener, en el expediente N° 0074-2017-JM-CI: Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Luzuriaga, distrito Judicial de Ancash- Perú 2019, referente al cumplimiento de los plazos establecidos se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso civil sumarísimo, ya que en la etapa preparatoria se utilizó el plazo de ciento veinte días, en la intermedia se dispuso el requerimiento en quince días y la etapa de juzgamiento se realizó de forma continua e interrumpida.

2. De esa manera, las resoluciones emitidas en el proceso estudiado, tanto decretos, autos y sentencias se ha identificado que se utilizó una claridad, que evidencian un lenguaje coloquial y técnicas de lenguaje jurídico sencillo que merece una mejora continua para poder transmitir a la sociedad quienes tienen un mal concepto de la administración de justicia.

3. Asimismo en el proceso civil estudiado, referente a la aplicación del principio del debido proceso, se realizó de una manera diligente tratando de respetar los diversos derechos inherentes que tiene cada persona aun antes de ser sancionado se tiene que velar por sus derechos como la igualdad, que tiene que ser oído en una audiencia para poder hacer valer su derecho.

4. Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, se identificó que los que fueron admitidos para su actuación en la etapa que correspondiente, fueron pertinentes, útiles y conducentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas de la teoría del caso.

5. Finalmente, referente a la calificación jurídica de los hechos se identificó que el hecho objeto del proceso civil ya mencionado, calzó o se perfeccionó correctamente al tipo civil, previsto y sancionado en el artículo N°603 del código Procesal civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Borda, Guillermo (1992). “*Tratado de Derecho Civil – Derechos Reales*” Tomo I: recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos29/derechos-reales/derechos-reales.shtml#intro>
- Castillo, M. y Sánchez, E. (2007), “*Manual de Derecho Procesal Civil*” – Juristas Editores. Lima. Pp. 44-45
- Carlos A. Hernández Lozano. Procesos Sumarísimos. Ediciones jurídicas. Lima. Perú. 1997. Pg. 17.
- Cordero, I. (2011), “*Finalidad del Proceso*”, Revista electrónica / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas / Año 2.
- Criterios para elaborar una Resolución bien argumentada – *Recuperada de:* <https://es.slideshare.net/celindaampuero/trabajo-de-redaccion01>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad.
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 00141-2017-0-0206-SP-CI-01; Corte Superior de Justicia de Ancash / Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash / provincia de Huari - Perú. 2019.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hernan K. (2017) “*El derecho a comorender*” – Diario - Río Negro
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León Pastor, Ricardo: Manual de redacción de resoluciones judiciales, Lima, Academia de la Magistratura, 2008, p. 19.

- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Postigo, L. V. (2005). Motivación como sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa. *Análisis Jurídico*, (pág. 1/25). Lima.
- Postigo, L. T. (2012). Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa. Lima.
- Salinas L. (2005), “*Principios generales que rigen la actividad probatoria*”, - Ley 2005.
- Ticona (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da. Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona (1999). *El debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 de 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI NOV.07 DEL 2013
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Anexos:

Anexo 1.

Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio

Proceso judicial:

EXP. N° : 74-2017-CI - PROCESO SUMARÍSIMO

DEMANDANTE : “A” (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

DEMANDADA : “B” (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

SENTENCIA

El señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincias de Mariscal Luzuriaga de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Doctor Orlando Carbajal Lévano, **A NOMBRE DE LA NACION**, expide la siguiente sentencia.-

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Mariscal Luzuriaga, veintiocho de agosto

Del dos mil diecisiete.-

I. HECHO DEL CASO

A. PRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Dado cuenta en la fecha; resulta de autos que por escrito de fojas veinte y siguientes, subsanada a fojas treinta y cinco y siguientes y a fojas cuarenta y siete y siguiente don “A” interpone demanda contra doña “B”, sobre **Interdictos de Recobrar**, a fin de que

se le restituya en la posesión, de parte del inmueble ubicado en Av. Huandoy Mz. D, Lote 17 – que tiene un área de 150 m², consistente en dos cuartos del primer piso, comprensión del Distrito de Casca – Mariscal Luzuriaga; al ser despojado por la emplazada el 30 de marzo del 2017; para lo cual expone los siguientes fundamentos.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

Que, el recurrente en sus fundamentos fácticos, sostiene entre otros que desde hace 17 años, venía ejerciendo la posesión del inmueble sito en la Av. Huandoy Mz. D, Lote 17 – Distrito de Casca – Mariscal Luzuriaga, en virtud de la posesión, continúa, pacífica, pública y legítima, que le fue otorgado por el Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI; y que el 30 de marzo del 2017, la demanda sin mediar proceso previo, le despojó parte de su vivienda, consistente en dos cuartos del primer piso; de la posesión que venía ejerciendo respecto del bien antes descrito, y que con la demanda por incomprensión de caracteres se separaron desde el año dos mil dos, habiendo procreado tres hijos **M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S**, del cual cumple con la pensión alimenticia mediante proceso judicial, y que mientras trabajaba en el señor **A.V.V.**, recibió la noticia que la demanda habría ingresado a su domicilio cortando el candado y rompiendo tres tablas de la puerta para posesionarse hasta la actualidad con sus familiares, y ha procedido a quebrantar otras puertas, probando con el acta de constatación Fiscal.

C. ADMISION DE LA DEMANDA:

Por resolución número tres, que obra a folios cuarenta y nueve, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo y se corre traslado de la misma la emplazada “**B**”, concediéndosele el plazo de cinco días para que los absuelva; bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.

D. FUNDAMENTACION DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA:

A folios sesenta y uno y siguientes, subsanada a fojas sesenta y uno y siguiente la emplazada “B”, absuelve la demanda, solicitando se declare improcedente y/o infundada, argumentando que no es cierto que el demandante este ejerciendo la posesión sino también la recurrente, que desde hace 30 años han estado conviviendo junto en el mismo bien inmueble de manera continua, pacífica, pública y legítima, que este desconoce que la convivencia es considerada como una sociedad conyugal y genera todos los derechos gananciales y sucesorios; y que han procreados los hijos que cita, que tiene 24, 20 y 16 años de edad, que durante 30 años de convivencia el demandante le ha tenido sometidos a sus caprichos y antojos, a humillaciones, maltratos psicológicos, entre otros fundamentos que expone en dicha absolución.

E. SANEAMIENTO PROCESAL:

Mediante resolución número seis, emitida en la audiencia única, obrante a fojas setenta y seis y siguientes, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se actuaron y son las que aparecen de autos.

II.- ANALISIS DEL CASO:

Primero: Que, es necesario dejar establecido que la carga de probar constituye un medio de gravamen que recae sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria y no la sustitución incierta, ello, a tenor de lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, lo cual obliga a las partes, a aportar, en el proceso, y en la oportunidad a que se refiere el ordinal 189° del acotado texto Adjetivo Civil los medios probatorios, que considere, sirvan para acreditar su pretensión.

Segundo: Que el artículo 197° del Código Adjetivo dispone que todos los medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta por los juzgados, quienes deben utilizar su apreciación razonada respetando las reglas de la denominada sana crítica; obligación que sin embargo no implica la cita de todos los medios probatorios pues en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, de acuerdo al segundo párrafo de la norma en cuestión.

Tercero: Pretensión Procesal

En este contexto se aprecia que la pretensión procesal formulada por el demandante “A” se circunscribe a que la demandada “B” le restituya la posesión, de parte del inmueble, consistente de dos cuartos del primer piso, de un área total es de 150 m²; que está ubicado en la Av. Huandoy Mz D, Lote 17 – del Distrito de Casca – mariscal Luzuriaga, al ser despojado de la posesión, el 30 de marzo del 2017.

Cuarto: Que, estando a la pretensión del accionante y poder resolver el caso en discusión, es primordial analizar la naturaleza jurídica de los interdictos, a fin de establecer si la acción interdictal interpuesta satisface los presupuestos que exige la ley. El artículo 921° del Código Civil prescribe que “Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Conviene mencionar. Si la posesión es demás de un año puede realizar los interdictos” La norma antes citada confía la defensa judicial de la posesión de muebles inscrito y de muebles, estén o no inscritos, a las acciones posesorias y a los interdictos. Conviene mencionar que la diferencia de estas dos figuras radica en las **acciones posesorias tutela al derecho a la posesión a través de un proceso de conocimiento** en el que hay un pleno probatorio orientado a demostrar dicho derecho, mientras que los **interdictos protegen el hecho de la posesión en un proceso sumarísimo en el que**

solo se admiten pruebas destinadas a acreditar la posesión y los actos perturbatorio o de despojo.

Quinto: Que la tutela posesoria reconocida en el artículo 921°, se complementa con la normativa del Código Procesal Civil. En efecto, el artículo 598° del Código Procesal Civil establece que “Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostentan derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación”. Al respecto, el autor Torres Vásquez define a los interdictos como “(...) procesos sumarísimos para resolver interinamente sobre la posesión actual, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, con el fin de mantenerla o conservarla como para recuperarla, sin discutir sobre el derecho de posesión”; asimismo, Ramírez Cruz comenta que “(...) el interdicto es siempre el proceso civil donde se decide provisionalmente sobre la posesión actual, esto es, el hecho posesorio mismo, a través de un proceso sumarísimo”.

Sexto: Así, como es pertinente traer a colación el siguiente comentario de Torres Vásquez: “Con los interdictos se protege a toda clase de poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, al que adquirió la posesión porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo adquirió de modo clandestino o violento, al poseedor con o sin animu domini; al que adquirió la posesión originariamente o en forma derivada como es la posesión adquirida mediante un acto jurídico unilateral o bilateral, inter vivos (el uso derivado de un contrato de arrendamiento, comodato, leasing, etc.) o mortis causa (el usufructo derivado de un testamento), al poseedor de una cosa y al poseedor de un derecho (ejemplo, el copropietario), al poseedor exclusivo y a los coposeedores. Consiguientemente, todo poseedor está legitimado activamente para ejercitar la acción

interdictal”.

Séptimo: Delo que se tiene que la pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hechos y por ello la demanda debe contener los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron, **debiendo reiterarse que en esta acción se discute únicamente la posesión fáctica y actual del demandante y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por el demandado**, tal como lo dispone el artículo 600° del Código Procesal Civil que literalmente señala: “Además de lo previsto en el artículo 548°, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en qué consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”.

Octavo: También conviene acotar que para Ramírez Cruz “El interdicto de despojo, llamado también de recobrar o de reintegración, está orientado a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído. Su propósito es muy claro: recuperar, obtener la restitución o reposición de quien ha sido eliminado de la posesión que tenía”, seguidamente comenta que: “Sin duda la denominación interdicto de despojo es más efectiva y contundente, pero hay que indicar que comprende por igual a la desposesión con violencia como a la desposesión sin violencia. Por eso es más propio y amplio el término recobrar, pues supone la desposesión sin violencia, así como la violencia o sea el despojo propiamente dicho, en cambio “despojo” implica siempre violencia. Sobre el acto de despojo o mejor dicho desapoderamiento, Ledesma Narváez refiere que: “El despojo es todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia, mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor, implica la pérdida de posesión

en virtud de un acto unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio”.

Noveno: Que, de lo antes expuesto, se establece los siguientes requisitos para la interposición de los interdictos en general, a saber: **a)** Proceden respecto de muebles inscritos y de inmuebles, sean inscritos o no inscritos; **b)** el demandante debe acreditar solo la posesión fáctica sobre el bien, sin discutir sobre el derecho de posesión, menos aún sobre el derecho de propiedad; **c)** se deben probar los actos de despojo o perturbación, y **d)** se debe precisar la época en que se realizaron dichos actos para efectos de computar el plazo de prescripción contemplado en el artículo 601° del Código Procesal Civil. Para el caso del interdicto de recobrar, se requiere además los siguientes elementos: **i)** se demuestra el desapoderamiento o despojo del bien, ya sea por violencia, clandestinidad, engaño, astucia, abuso de confianza, usurpación y en general cualquier hecho o acto que origine la privación de la tenencia del bien mueble inscrito o inmueble; **ii)** el despojante releve al despojado del goce del bien; y **iii)** no hay existido proceso previo, esto es, sentencia que ordene la desposesión o despojo del bien (CAS. N° 49-2014-Cajamarca. El Peruano, 30 de junio del 2016.P-78641).

Décimo: Que, de acuerdo a los antecedentes reseñados en los considerandos procedentes, queda claro que en este tipo de proceso lo que el demandante debe probar es la posesión fáctica actual sobre el bien, independientemente del título del cual deriva dicha posesión, pues no constituye requisito del interdicto acreditar el derecho a poseer, menos aún el derecho de propiedad sobre el predio; es decir lo que tiene que demostrar el actor, es haber estado en la posesión actual del bien y que ha sido despojado por la parte emplazada y que debe ejercitarse antes de vencido el año contado desde que se produjo el hecho del despojo, así como se debe identificar

plenamente el bien con las colindancias respectivas del inmueble en cuestión.

Décimo primero: Que, antes de analizar o que es materia de la controversia, es de precisar que el actor en su demanda sostiene haber convivido con la demandada **M.S.F.**, hasta el año 2002 con quien han procreado a sus hijos **M.R.S.S.**, **R.S.S.** y **G.S.S.** (ver fund. 2.4.1).

Décimo segundo: Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el demandante sustento de la demanda y admitidas en el proceso , consistente en el título de propiedad otorgado por el organismo de formalización de la propiedad informal – COFOPRI, que data del 24 de agosto del 2010, a favor del hoy accionante J.A.S.S, e inscrito en la Oficina Regional de Huaraz, que corre a fojas cuatro a cinco y de fojas seis a nueve, repetida fojas veintiocho a treinta y uno, sólo demuestra que dicho actor es propietario por posesión del predio signado como Lote 17 de la Manzana “D”, ubicado en el Centro Poblado de Casca, del Distrito de Casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga, del Departamento de Ancash, de un área total de 120.070 m². Cuya demás característica se detalla en dicho título, el mismo que no está en discusión en este proceso; de lo que se tiene el referido título sólo demuestra el derecho de propiedad más no la posesión actual del accionante en el omento de los hechos, según este ocurrido el 30 de marzo del 2017, menos la desposesión por parte de la emplazada de la parte del inmueble consistente en dos cuartos del primer piso, materia de cuestionamiento; por lo que resulta irrelevante dicho medio probatorio para los fines del proceso; en cuanto el acta de constatación fiscal, en copia legalizada por el Juez de Paz de Primera Nominación de Piscobamba, obrante a fojas doce a dieciséis, se aprecia que esta se ha efectuado por el señor Fiscal Provisional de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Mariscal Luzuriaga Dr. Wenceslao Garcilaso Jaimes, en la que no se consigna la fecha en que

se realizó dicha constatación, como también se aprecia que ésta se realizó por daños contra el patrimonio, de igual modo se de apreciarse que en algunas líneas de este documento, han sido borrados en su contenido, documento también que no demuestra que el actor haya estado en posesión actual en el momento que aduce le fue desposeído de la parte del inmueble por la accionada, es decir el 30 de marzo del 2017, como tampoco demuestra la desposesión por ésta; por ende también deviene en irrelevante este documento para lo que es materia del proceso; a lo que se agrega si dicha constatación fue por daño, esto debió realizarlo el señor Fiscal en lo penal de esta provincia; en lo concerniente al certificado de posesión que corre a hojas treinta y cuatro, de fecha 17 de abril del 2017, otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Casca, señor **R.M**, se aprecia que se consigna que el recurrente “**A**”, domiciliada en la Av. Huandoy Mz. “**D**” Lote 17 – Distrito de Casca, provincia de Mariscal Luzuriaga, quien viene posesionado su terreno legal (**Nota:** Se dice terreno y no construcción), en el lugar denominado “Av. Huandoy”, en la que se consigna los datos que aparece en el título de propiedad antes mencionado, pero no especifica si en el momento de los hechos el 30 de marzo del 2017, el demandante se encontraba en posesión de los dos cuartos del primer piso del predio en mención como tampoco tiende a demostrar la desposesión por la emplazada; resultando también irrelevante para lo que es materia de a controversia; en suma dicho medios probatorios resultan insuficiente, para los fines a que se contrae la pretensión del demandante, además que éste no ha demostrado cuál es el área que aduce que la emplazada le ha desposeído, menos sus características, como tampoco ha acreditado si efectivamente convivió con dicha demandada hasta el año dos mil dos, con quien procreó a sus hijos **M.R.S.S**, que nació el 07 de enero de 1993. **R.S.S** que nació el 26 de setiembre de 1997

y G.S.S., que nació el 13 de julio del 000, tal como aparece en las partidas de nacimiento que corre de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete respectivamente; teniendo en cuenta a su vez que la emplazada aduce estar ejerciendo la posesión del inmueble en cuestión desde hace 30 años, conjuntamente con el actor y que han convivido juntos en el mismo inmueble, y que no lo ha desvirtuado con pruebas inobjtables, teniendo en cuenta que él tiene la carga de la prueba; por consiguiente deviene en desestimable la demanda por improbada en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil.

Décimo tercero: Las demás pruebas actuadas en el proceso en nada hacen variar la situación jurídica anotada.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por tales consideraciones y disposiciones legales invocados y el artículo 200° del Código Procesal Civil; con criterio de conciencia e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

SE RESUELVE: Declarar **INFUNDADA** La demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada a fojas treinta y cinco y siguientes y a fojas cuarenta y siete y siguiente interpuesta por don “A” contra “B” sobre **Interdicto de Recobrar**; sin costas ni costos por haber habido motivo entendible para litigar. *Notifíquese conforme a Ley.*

Anexo 2.

EXP. N° : 0141-2017-0-0206-SP-CI-01

DEMANDANTE : “A” (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

DEMANDADO : “B” (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al derecho a la intimidad)

RESOLUCIÓN N° 12

Huari, veintiuno de noviembre

Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; Con los autos en despacho, a que se contrae la certificación que antecede; por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan.

I. ASUNTO:

Que, estando al recurso de apelación presentado por la parte demandante el señor “A” de fojas noventa y ocho a ciento tres, contra la resolución número ocho, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas ochenta y seis a noventa y dos, que resuelve declarar INFUNDADA la demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada de fojas cuarenta y siete y siguientes interpuesta por don “A” con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2.1. Que, el A-quo en la sentencia materia de apelación aduce que no se ha satisfecho con medio probatorio idóneo, tal aseveran es falsa de toda falsedad, por cuanto adjunto el certificado de posesión expedido por el señor Juez de Paz el Distrito de Casca, y otros documentos que acreditan que soy poseionario y propietario a la vez (...). En ese

entender siendo posesionario y propietario del terreno en mención, mediante certificado de posesión y mediante título de propiedad expedido por PETT, aunado a ello, la inscripción de la propiedad en los Registros Públicos, vengo posesionando más de treinta años (...).

2.2. No se ha analizado objetivamente y razonablemente, lo que se afirma en el DECIMO PRIMERO, donde señala que antes de analizarlo que es materia de la controversia es de precisar que el actor de su demanda, si en las anteriores consideraciones menciona que solo se tienen que ver con la posesión ahora, que es lo que el A-quo pretende con la convivencia, si este proceso no se trata sobre declaración de unión de hecho, ahora, la convivencia no supone la posesión del predio y del esposo; tanto más, si la demandada a la absolución de la demanda no ha acreditado prueba alguno, que sea posesionario.

2.3. En el DECIMO SEGUNDO, pues está plenamente acreditado con los medios probatorios adjuntos a la presente demanda, por el contrario que lo ha evaluado con un criterio SUBJETIVO, carente por completo de objetividad, lo que resulta incongruente con las razones esgrimidas y analizada arriba, ya que es una sentencia ajustada a derecho tiene que expedirse de conformidad con el artículo 122° del C.PC. (...)

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

3.1. Que, antes de analizar lo que es materia de la controversia, es de precisar que el actor en su demanda sostiene haber convivido con la demandada “**B**” hasta el año dos mil dos, con quien han procreado a sus hijos **M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S.**

3.2. Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por el demandante, para sustentar su demanda y admitidas en el proceso, consistente en el título de propiedad otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, que data del 24 de

agosto del 2010, a favor del hoy accionante don “A”, e inscrito en la oficina Registral de Huaraz, que corre a fojas cuatro a cinco y de seis a nueve, repetida fojas veintiocho a treinta y uno, solo demuestra que dicho actor es propietario por posesión del predio signado como Lote 17 de la Manzana “D”, ubicado en el Centro Poblado de Casca, del Distrito de Casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga, del departamento de Ancash, de un área total de 120,070 m², cuyas demás características se detalla en dicho título, el mismo que no está en discusión en este proceso; de lo que se tiene que el referido título sólo demuestra el derecho de propiedad más no la posesión actual del accionante en el momento de los hechos, según este ocurrido el 30 de marzo del 2017, menos la desposesión por parte de la emplazada de la parte del inmueble consistentes en dos cuartos del primer piso, materia de cuestionamiento; por lo que resulta irrelevante dicho medio probatorio para los fines del proceso, en cuanto al acta de constatación Fiscal, en copia legalizada por el Juez de Paz de Primera Nominación e Piscobamba, obrante a fojas doce a dieciséis, efectuado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de mariscal Luzuriaga, Dr. Wenceslao Garcilazo Jaimes, en la que no consigna la fecha en la que se realizó dicha constancia, en la que también se aprecia que esta se realizó por daños contra el patrimonio, de igual modo es de apreciarse que en algunas líneas de este documento, han sido borrados en su contenido, documentos también que no demuestra que el actor haya estado en posesión actual, en el momento que aduce que le fue desposeído de la parte del inmueble por la accionada, es decir el 30 de marzo del 2017, como tampoco demuestra la desposesión por ésta, por ende también devine en irrelevante este documento para lo que es materia de proceso; a lo que se agrega si dicha constatación fue por daños esta debió realizarlo el señor Fiscal en lo penal de esa provincia; en lo concerniente al certificado de posesión que corre a

fojas treinta y cuatro, de fecha 17 de abril de 2017, otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Casca, Señor Ramírez Murillo, se aprecia que se consigna que el recurrente “A”, domicilia en la Avenida Huandoy Mz “D” Lote 17 – Distrito de casca, Provincia de Mariscal Luzuriaga, quien vine posesionado su terreno legal nota: (se dice terreno y no construcción), en el lugar denominado “Av. Huandoy”, en la que se consigna los datos que aparece en el título de propiedad antes mencionado, pero no especifica si en el momento de los hechos el 30 de marzo del 2007, el demandante se encontraba en posesión de los cuartos del primer piso del predio en mención como tampoco tiende a demostrar la desposesión por la emplazada; resultando también irrelevante para lo que es materia de la controversia, en suma dichos medios probatorios resulta insuficiente, para los fines a que se contrae la pretensión del demandante, además que éste no ha demostrado cual es el área que aduce que la emplazada le ha desposeído, menos sus características, como tampoco ha acreditado si efectivamente convivió con dicha demanda hasta el año dos mil dos, con quien procreó a sus hijos **M.R.S.S.**, que nació el 07 de enero de 1993, **R.S.S.**, que nació el 26 de setiembre de 1997 y **G.S.S.**, que nació el 13 de julio del 2000, tal como aparece de las partidas de nacimientos que corre de cincuenta y cinco a cincuenta y siete respectivamente; teniendo en cuenta a su vez que la emplazada aduce estar ejerciéndola posesión del inmueble en cuestión, desde hace treinta años, conjuntamente con el actor y que han convivido juntos en el mismo inmueble, y que no lo ha desvirtuado con pruebas inobjtables, teniendo en cuenta que él tiene la carga de la prueba; por consiguiente deviene en desestimable la demanda por improbadada en aplicación del artículo 200° del Código procesal Civil; y,

CONSIDERANDOS:

IV. ANALISIS DE LA SALA:

PRIMERO.- Que, el artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”*

SEGUNDO.- “... concuerda con lo establecido en el artículo 45° (...); (...) porque uno de los principios fundamentales de todo estado constitucional de Derecho es aquel según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que **el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**” (véase la STC N° 006-2006-PC/TC).

TERCERO.- Que, adicionalmente a ello y enmarcando en el principio de congruencia se encuentra el aforismo “tanto deolutum quantum Appellatum” lo cual implica que “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del ÓRGANO Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso”, de manera que el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencias.

CUARTO.- En este mismo sentido, la Ley orgánica del Poder Judicial en sus artículos 1° y 2° precisa que la administración de justicia es independiente en lo jurisdiccional con **sujeción a la Constitución y a la Ley**. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional **tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales,** y a todo ello se le ha aunado también la doctrina

jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

QUINTO.- Estado a la casación N° 1039-2001 Lambayeque que señala “(...) *el interdicto de recobrar, debe acreditarse que ha operado el despojo de la posesión y que este se ha realizado ilegítimamente*”.

SEXTO.- Estando a la casación N° 282-96- Ica que señala “El interdicto de recobrar se fundamenta por un lado en la necesidad de restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio, y por otro, asegura la posesión actual en favor del que está ejercitando, sin perjuicio de que después se ventile el mejor de derecho de posesión (...) *Tercero*. Para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión, consecuentemente desde el punto de vista de la prueba, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de posesión ni el título posesorio, sino que se discuten únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o de despojo, por el cual, asumiendo la postura doctrinal predominante respecto de la institución sub-examine, se concluye que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero no existe fácticamente no es posesión”, de lo que podemos desprender es que son dos los requisitos para que se dé un interdicto de recobrar, esto es a.- La posesión fáctica y b.- El hecho perturbatorio o de despojo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 921° del Código Civil, señala “*Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos, si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promueven contra él*”

OCTAVO.- El artículo 603° del Código Procesal Civil señala que: “Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo; sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920° del Código Civil, la demanda será declarada improcedente”.

NOVENO.- Que estando al sexto considerando, a lo que ha establecido la casación pasamos a desarrollar en cuanto a la posesión fáctica, la misma que se debe demostrar con pruebas de cargo por parte del demandante para establecer si efectivamente existía la posesión fáctica de este al momento de la acción desplegada por la demanda. De los medios de prueba aportado por el demandante “A” se tiene: A) De fojas 2 a 3 se encuentra la escritura imperfecta de la transferencia del predio por el señor **H.V.C.** a favor del demandante realizado ante el Juez de Paz del Distrito de Casca, B) De fojas 4 a 5 se encuentra el Título de Registro de Propiedad Urbano otorgada por COFOPRI – C) De fojas 6 a 9 el certificado Literal; D) De fojas 10 a 11 el pleno de la Propiedad certificado por el juez de Paz de Piscobamba otorgado por la SUNARP, E) De fojas 12 a 16 se tiene el acta de constatación Fiscal en copia certificada por el juez de Paz de Piscobamba, la misma realizada por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de mariscal Luzuriaga. F) De fojas 34 se tiene el certificado de posesión otorgado por el Juez de Paz del Distrito de casca a favor del demandante.

Pruebas de descargo aportadas por parte de la demandada se tiene A) de fojas 55 a 57 las actas de nacimiento de sus tres hijos del demandante con la demandada, B) de fojas 58 se encuentra la constancia de pobreza otorgada por el juez de Paz de Primera nominación de Piscobamba.

DE LAS PRUEBAS Y DEMOSTRACIÓN FACTICA DE POSESIÓN. Se tiene que las pruebas aportadas por el demandante la única que sirve es el acta de constatación

Fiscal por estar tratándose, de la posesión que ejercía al momento de las supuesta acción de despojo, no está en discusión la titularidad del predio ni el tiempo de la posesión que ostenta cada uno de ellos, por lo que nos avocamos exclusivamente a verificar la versión de cada uno de las partes del proceso, por parte del demandante: este señala en su demanda en los fundamentos de hecho en el punto 2.4.- Que el 30 de marzo del 2017, la demanda sin mediar proceso previo alguno, procedió a despojarme parte de mi vivienda de la posesión que venía ejerciendo respecto del bien descrito (...) en circunstancias siguientes: Que con la demanda por incomprensión de caracteres los separamos desde el dos mil dos, llegando a procrear tres hijos de nombres **M.R.S.S., R.S.S. y G.S.S.**, la misma que vengo cumpliendo con la pensión alimenticia mediante proceso judicial, interpuesta por la ahora demandada, descontándose ´por planilla, sin embargo, mientras trabajaba en el señor **A.V.V.**, recibí la noticia, que la demandada habría ingresado a mi domicilio cortando el candado y rompiendo tres tablas de la puerta, para presionarse hasta la actualidad conjuntamente con sus familiares, inclusive ha procedido a quebrantar otras puertas, así retirar mis cosas personales en la calle, indicando que todo lo que había en este lugar también era suyo. Es decir que para ingresar a mí vivienda corresponde a la parte oeste, quebrantando los candados y se ha posesionado, tal como lo pruebo con el acta de constatación fiscal.

De la pruebas aportadas por la demandada, se tiene que son pruebas periféricas para corroboración, por lo que pasamos a ver la contestación de la demanda, en su fundamento II manifiesta que: Señor Juez, lo que indica el demandante (...) no es cierto, que no solo el ejerció la posesión, sino también la recurrente y desde hace treinta años porque con el demandante hemos convivido juntos en el mismo inmueble de manera continua, pacífica, pública y legítima, el demandante desconoce que la

convivencia es considerado una sociedad conyugal y genera todos los derechos gananciales y sucesorios (...) teniendo en cuenta que cuenta que nunca lo desaloje de la casa, más por el contrario le facilite para que viviera y tenga su cuarto en el segundo piso del inmueble, (...) el demandante manifiesta que se le ha despojado ilegalmente, ingresando a su domicilio (donde la recurrente y mis hijos y la de él vivimos) dizque cortando el candado y rompiendo tablas una versión más reprochable, que al respecto debo de manifestar que el demandante no debe olvidar que vivo ahí y vivo con mi hija menor y es vejatorio que se dé el lujo, el libre albedrio de cerrar el ingreso principal de la casa y prohibirnos el ingreso para ahora hacerse la víctima.

De lo vertido por el demandante se puede apreciar que hace mención a que la demandada es su ex pareja, con la cual ha procreado tres hijos, y con la que convivieron hasta el año dos mil dos, sin embargo no nos da a conocer si siguen cohabitando en la misma vivienda, además menciona que la demandada en la misma vivienda, además menciona que la demandada le despojo de parte de dicha vivienda para ambas partes, lo que le corrobora con lo que la demanda alega que siguen conviviendo en la misma casa, por lo que no se puede establecer si estaba como único poseionario al momento de los hechos o existía una coposesión del mismo bien materia de interdicto; por lo que al no haber pruebas aportadas por ninguna de las partes para poder resolver este punto, se tiene que la demanda no procede, (recuérdese que lo que se está probando es, si al momento de la acción desplegada de la demandada, el demandante se encontraba en posesión, o existía coposesión).

Por lo que estando a que no se ha podido demostrar la posesión individual del demandante, mal haríamos con pronunciarnos sobre la perturbación o el despojo, por lo que se debe confirmar la resolución venida en grado.

V. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones procedentes y de conformidad con los preceptos legales glosados, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

RESUELVEN:

- **CONFIRMAR** la resolución número ocho, obrante de fojas ochenta y seis a noventa y dos, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de fojas veinte y siguientes, subsanada de fojas cuarenta y siete y siguientes interpuesta por don “**A**” contra “**B**” sobre interdicto de recobrar; sin costas ni costos por haber habido motivo atendible para litigar. **Notificándose** y los **devolvieron**. Juez Superior Ponente Walter Correa Llanos.

S.S.

CALDERON LORENZO

CELESTINO NARCIZO

CORREA LLANOS.

Anexo 3. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019				Año 2020								Año 2021			
		Semestre I				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)						X										
8	Ejecución de la metodología							X									
9	Resultados de la investigación								X	X							
10	Conclusiones y recomendaciones									X							
11	Redacción de Pre Informe de investigación										X	X					
12	Redacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de Ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

Anexo 4: Presupuesto

PRESUPUESTO DESEMBOLSADO (ESTUDIANTE)			
CATEGORIA	BASE	% O NÚMERO	TOTAL (S/.)
SUMINISTROS (*)			
* IMPRESIONES	0.10	3000	300.00
* FOTOCOPIAS	0.10	5000	500.00
* ANILLADO	4.00	2	8.00
* PAPEL BOND A-4 (500 HOJAS)	0.05	1500	75.00
* LAPICEROS	0.50	10	5.00
SERVICIOS			
* USO DE TURNITIN	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			988
GASTOS DE VIAJE			
* PASAJES PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN	50.00	4	200.00
SUB TOTAL			200.00
TOTAL DE PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE			1,188.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
CATEGORIA	BASE	% O NÚMERO	TOTAL (S/.)
SERVICIOS			
* USO DE INTERNET	30.00	4	120.00
* BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN BASE DE DATOS	35.00	2	70.00
* SOPORTE INFORMÁTICO (MÓDULO DE INVESTIGACIÓN DEL ERP UNIVERSITY - MOIC)	40.00	4	160.00
* PUBLICACIÓN DE ARTICULO REPOSITORIO INSTITUCIONAL	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
RECURSO HUMANO			
* ASESORÍA PERSONALIZADA (5 HORAS POR SEMANA)	63.00	4	252.00
SUB TOTAL			252.00
TOTAL DE PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE			652.00
TOTAL (S/.)			2,312.00

Anexo 5. Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad de las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso Penal sobre INTERDICTO DE RECOBRAR, EXPEDIENTE N° 0074-2017-JM-CI; JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2019.	En las etapas procesales, establecidos en el presente expediente, SI se CUMPLE los plazos establecidos en la norma procesal.	De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones.	Los principios procesales aplicados en la presente investigación, se evidencia que se cumplido con la aplicación del debido proceso.	De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes.	Los hechos ventilados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre: Interdicto de Recobrar, en el Expediente N° 00141-2017-0-0206-SP-CI-01; Corte Superior de Justicia de Ancash / Juzgado Mixto de la provincia de Mariscal Luzuriaga, Distrito Judicial de Ancash / provincia de Huarí - Perú. 2019. Se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, marzo del 2021



Diana Marisol Bernaldo Agüero

DNI N° 32297074

BERNALDO_AGUERO_DIANA_MARISOL_- _TRABAJO_DE_INVESTIGACION.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

4%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo